



Universidad  
de Alcalá

**LA REPARACION COLECTIVA A LAS VICTIMAS EN LOS  
SISTEMAS REGIONALES EUROPEO E INTERAMERICANO DE  
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Autor: FABIO ANDRES ARANGO GERALDINO*

*Director: CARLOS JIMENEZ PIERNAS*

*Codirector: FRANCISCO PASCUAL VIVES*

**XIII Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos**

**Universidad de Alcalá de Henares**

*“El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se reduciere exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora”.*

Antônio Augusto Cançado Trindade

## INDICE DE MATERIAS

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCION.....	5
<b>I. LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....</b>	<b>8</b>
<b>1. La responsabilidad internacional del Estado según la CDI .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1. Obligación de reparar .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.1. Restitutio in integrum .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1.2. Cesación y no repetición .....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.3. Formas de reparación .....</b>	<b>18</b>
a) Restitución .....	19
b) Compensación.....	19
c) Satisfacción .....	19
d) Rehabilitación.....	20
e) Garantías de no repetición .....	20
<b>II. LA REPARACIÓN COLECTIVA A LAS VÍCTIMAS EN EL SEDH .....</b>	<b>21</b>
<b>1. Las sentencias del TEDH y su ejecución .....</b>	<b>21</b>
<b>2. Aspectos sustantivos y procesales sobre la Competencia del Tribunal para determinar medidas de reparación y/o satisfacción.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1. Margen de apreciación nacional .....</b>	<b>26</b>
<b>2.2. Locus standi in judicio y la prohibición de la actio popularis .....</b>	<b>29</b>
<b>3. Las sentencias piloto.....</b>	<b>31</b>
<b>4. El papel del Comité de Ministros.....</b>	<b>34</b>
<b>III. LA REPARACION COLECTIVA A LAS VICTIMAS EN EL SIDH .....</b>	<b>38</b>
<b>1. Atribuciones convencionales de la Corte IDH (artículo 63.1de la CADH) y el efecto inmediato de la sentencia (artículo 68 de la CADH) .....</b>	<b>38</b>
<b>2. Identificación e individualización y la excepción del artículo 35.2 de la CADH .....</b>	<b>41</b>
<b>3. Otras formas de reparación y carácter colectivo del daño .....</b>	<b>43</b>
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFIA.....	52
INDICE DE LA PRÁCTICA .....	55

## ABREVIATURAS

ONU	Organización de Naciones Unidas
AG	Asamblea General
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
DI	Derecho Internacional
CI	Comunidad Internacional
CIJ/ICJ	Corte Internacional de Justicia/ International Court of Justice
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos o Tratado de Roma
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
ONG	Organización No Gubernamental

## INTRODUCCION

En la presente tesis se pretende analizar la adopción de medidas de reparación en los subsistemas regionales Europeo e Interamericano de protección de los derechos humanos a la luz del Convenio Europeo (en adelante “CEDH” o “Tratado de Roma”) y la Convención Americana (en adelante “CADH” o “Pacto de San José”), con el fin de encontrar similitudes y diferencias en los conceptos que les permite hacer frente a violaciones a los derechos humanos en las que por sus especialidades, encierran patrones sistemáticos, fallas estructurales que afectan un gran número de víctimas o violaciones a grupos o comunidades, que por sus características objetivas y/o subjetivas requiere la toma de medidas de reparación con enfoque colectivo.

Para ello, se realizará una investigación jurídica utilizando un método inductivo-deductivo de las principales fuentes del derecho internacional (DI), los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), respecto a la responsabilidad internacional y la obligación de reparar; la jurisprudencia (*case-law*) internacional, especialmente los subsistemas de protección internacional de derechos humanos; haciendo énfasis en la etapa de reparaciones.

“El Tribunal Europeo (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han potenciado sus vínculos institucionales y lazos de cooperación. La importancia de esta cooperación debe ser reconocida, dada la similitud de los derechos y libertades protegidos por los respectivos tratados fundacionales de ambas cortes, así como la existencia en ambos sistemas de criterios de admisibilidad y principios de interpretación muy parecidos. Además, la creciente convergencia en las temáticas planteadas ante ambas jurisdicciones confiere una nueva y mayor relevancia a sus respectivas jurisprudencias”<sup>1</sup>.

En las relaciones internacionales, los Estados son los sujetos por antonomasia por cuanto pueden responder moral y materialmente por las obligaciones que libremente han contraído. Uno de los principales pilares de la capacidad internacional, es precisamente

---

<sup>1</sup> TEDH y Corte IDH. “Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humano”, *Wolf Legal Publishers* (WLP), Países Bajos (2015), prefacio.

la noción de responsabilidad y de allí que tradicionalmente se haya considerado a los Estados como únicos sujetos de Derecho Internacional.

Aunque en la actualidad el Estado sigue siendo el sujeto por excelencia del DI, con la llegada del derecho internacional de los derechos humanos, se advertía un cambio de paradigma en este plano dando cierto grado de subjetividad jurídica al individuo<sup>2</sup>. El acceso de la persona a los tribunales internacionales -ya no solo de derechos humanos- ha determinado que en la etapa de reparaciones se tenga presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación a sus derechos humanos.

Poner a la víctima en el papel protagónico, facilitará que en la etapa de reparaciones no se aborden las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos desde una óptica materialista del *homo oeconomicus*, sino teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, tanto a nivel individual, como colectivo.

El derecho a la reparación ha tenido avances significativos en la comunidad internacional entera y no exclusivamente en los sistemas regionales que serán analizados.

Muestra de ello, es el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *A.S. Diallo (Guinea vs. R. D. del Congo)*, en donde la Corte ha tomado en consideración la evolución en la materia, llegando a la conclusión jurídica que los daños referentes a la protección diplomática, fueron causados al Sr. A. S. Diallo como la víctima individual y no a su Estado de nacionalidad u origen<sup>3</sup>. Dicho caso es importante para el tema de la responsabilidad internacional de un Estado por el incumplimiento de una obligación internacional y el hecho internacionalmente ilícito (violaciones los derechos humanos de un individuo), ya que siendo la protección diplomática un derecho invocado por el Estado a favor de uno de sus Nacionales, la Corte condenó a la República Democrática del Congo a pagar una compensación (reparar) a Guinea por los daños inmateriales y pérdida económica de los cuales fue víctima el señor Diallo:

---

<sup>2</sup> “[...] el derecho internacional clásico se apoyaba básicamente en una sociedad internacional de estructura interestatal y que tenía además una función eminentemente relacional y competencial: regular las relaciones entre Estados como sujetos del DI, y en la doctrina era corriente la afirmación de que los individuos eran solo objetos de dicho ordenamiento. [...] Pero las transformaciones experimentadas en la segunda mitad del siglo XX por el DI han creado condiciones más favorables para el reconocimiento de una cierta subjetividad del individuo... El DI se está humanizando y socializando, en definitiva, moralizando, y ha añadido a las funciones relacionales y competenciales la del desarrollo integral de los individuos y pueblos mediante una cooperación que en muchos casos se institucionaliza”. Véase: PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 20a Ed, 2016, p. 191.

<sup>3</sup> *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, pp. 324, párr. 57.*

*“It falls to the Court at this stage of the proceedings to determine the amount of compensation to be awarded to Guinea as a consequence of the unlawful arrests, detentions and expulsion of Mr. Diallo by the DRC, [...], the Court indicated that the amount of compensation was to be based on “the injury flowing from the wrongful detentions and expulsion of Mr. Diallo in 1995-96, including the resulting loss of his personal belongings”<sup>4</sup>.*

En la actualidad y con el desarrollo de los derechos humanos en el plano internacional, se espera que los Estados dejen de ser los únicos sujetos del DI. Estos son “conscientes de que hoy en día están obligados a responder respecto del trato que le dispensan a los seres humanos en sus respectivas jurisdicciones. El caso previamente citado, es testigo de esta tranquilizadora evolución”<sup>5</sup>.

No muy lejos, la cámara de apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI), en el caso *Thomas Lubanga Dyilo*, ordenó reparaciones y solicitó al fondo para las víctimas presentar un borrador de proyecto para la implementación de reparaciones colectivas a la Cámara de juicios, el cual fue aprobado el 21 octubre de 2016. Programa que iniciará con las medidas colectivas de carácter simbólico, las cuales servirán para lograr la aceptación de las reparaciones en las comunidades afectadas, para posteriormente decidir sobre las demás<sup>6</sup>.

En el caso, la Cámara de Juicios decidió por unanimidad que el señor Thomas Lubanga Dyilo es culpable en calidad de coautor por haber enlistado en ejércitos para participar de las hostilidades desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2013, a más de 160 niños menores de 15 años”<sup>7</sup>.

La Corte Penal Internacional, en estos casos puede ordenar al condenado el pago de una compensación a las víctimas de los crímenes. La compensación puede incluir una indemnización monetaria, restitución de las propiedades, medidas de rehabilitación o medidas de carácter simbólico:

*“The Court may award reparations on an individual or collective basis, whichever is, in its opinion, the most appropriate for the victims in the particular case. An advantage of collective reparations is that they provide relief to an entire community and help its members to rebuild their lives, such as the building of victim services centres or the taking of symbolic measures. Furthermore, States Parties to the Rome Statute have established a Trust Fund for Victims of crimes within the jurisdiction of*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>5</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., “El Deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: Génesis, evolución, estado actual y perspectivas” *Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, (2013), Abeledo Parrot, pp. 18 – 43, pp. 24 – 26. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31645.pdf>, último acceso 3/07/2016.

<sup>6</sup> ICC-01/04-01/06ICC. *Case The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Situation in Democratic Republic of the Congo), case Information Sheet*, pp.4, p.4. Disponible en: [www.icc-cpi.int/drc/lubanga/Documents/LubangaEng.pdf](http://www.icc-cpi.int/drc/lubanga/Documents/LubangaEng.pdf), último acceso 5/07/2016.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 4.

*the ICC and for their families in order to raise the funds necessary to comply with an order for reparations made by the Court if the convicted person does not have sufficient resources to do so*<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta el estado actual, en la primera parte del trabajo fue necesario remontarse a los orígenes del concepto de reparación por los daños ocasionados, debido al incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados. Para esto, se analizaron los conceptos esbozados por la CDI en relación con la responsabilidad internacional del Estado, el hecho ilícito internacional, sus elementos, el deber de reparar y sus formas y los principios y directrices básicos sobre reparaciones a violaciones de los derechos humanos elaborados por la CDH; demostrando la existencia de una serie de reglas consuetudinarias que están en camino de convertirse en *opinio iuris* para los Estados que conforman la sociedad internacional.

En la segunda parte, se analizaron las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos; la ejecución y el cumplimiento de las mismas y su naturaleza; algunos aspectos de carácter sustantivo y procesal como la capacidad convencional para ordenar medidas de reparación o satisfacción equitativa, el margen de apreciación nacional, la prohibición de las demandas abstractas enmarcadas como *actio popularis*; las sentencias piloto y el papel del Comité de Ministros. Mecanismos que como se verá, determinan los alcances del sistema y los medios para hacer frente a violaciones colectivas o sistemáticas del CEDH.

Por último, a través de la jurisprudencia fueron estudiadas las atribuciones convencionales de la Corte Interamericana; las características de la etapa de reparaciones; la determinación e individualización de las víctimas y beneficiarios; los casos más relevantes en cuanto a la implementación de medidas de reparación colectiva y los distintos mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de sus fallos.

Con todo el análisis se espera que puedan encontrarse puntos de encuentro en materia de reparaciones colectivas a las víctimas, situación que reafirmaría el diálogo entre ambos tribunales y los estándares internacionales para hacer frente a tales violaciones.

## **I. LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

### **1. La responsabilidad internacional del Estado según la CDI**

---

<sup>8</sup>ICC. Reparation stage. Disponible en: [www.icc-cpi.int/Pages/ReparationCompensation.aspx](http://www.icc-cpi.int/Pages/ReparationCompensation.aspx) , último acceso 5/07/2016.

El cumplimiento de las normas jurídicas internacionales se produce de manera espontánea por parte de los Estados, los cuales asumen libremente la postura de respetar las obligaciones adquiridas (principio de buena fe). Sin embargo, tal y como sucede en cualquier ordenamiento jurídico interno, el derecho internacional no es ajeno a que también se produzcan violaciones en su fuero<sup>9</sup>. Por tanto, en el ámbito del derecho internacional, la naturaleza y el contenido de la responsabilidad no son conceptos distintos a los de cualquier otra rama del derecho.

Debido a la importancia que tiene la atribución de responsabilidad internacional a los Estados para demostrar la eficacia del DI, este siempre ha sido un capítulo central, complejo, verdadero y fundamental del derecho internacional público en su conjunto<sup>10</sup>.

Es por ello que la responsabilidad internacional de los Estados ha sido objeto de interés por parte de la Comunidad Internacional (CI) desde la primera mitad del siglo XX con la conferencia de la Haya de 1930 y la creación de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1948, organismo que dentro de sus funciones de sistematización y codificación del DI, logró producir un proyecto de artículos sobre el asunto<sup>11</sup>.

Pese al constante trabajo por parte de la CDI, los relatores especiales y la AG; los Estados partes no han decidido celebrar un tratado internacional sobre el régimen de responsabilidad internacional, motivo por el cual, el conjunto de reglas tendientes a hacer cumplir las obligaciones internacionales, conserva un origen eminentemente consuetudinario<sup>12</sup>.

El mencionado proyecto, quedó recogido en la RES. 56/83 de diciembre de 2001 aprobada por la AG<sup>13</sup>, dejando el destino del mismo a voluntad de los Estados. No obstante, su articulado sirve como instrumento orientador y determinador en el tema que nos ocupa; por ejemplo, el proyecto en su artículo 1 establece que: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, apartado que se erige como el principio general sobre el cual se vertebra el sistema de

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 386 – 387.

<sup>10</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., "International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium - General Course on Public International Law - Part I", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 316 (2005), Brill, Nijhoff, Leiden, Boston, p. 431 en ROJAS BAEZ, J. J., “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre”, *American University International Law Review* 25, n.º1, (2009), pp. 7 – 35, p. 7.

<sup>11</sup> CRAWFORD, J., “Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, (2009), pp. 1-7, p. 1. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

<sup>12</sup> BROTONS, A. R. y otros., *Derecho Internacional curso general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 505.

<sup>13</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional...*, op. cit., p. 388.

responsabilidad internacional<sup>14</sup>. Corolario de ello, será imputable la responsabilidad internacional por un comportamiento ilícito, por acción u omisión, atribuible a un Estado:

*“every international wrongful act of a State entails the international responsibility of that State”. It is of particular significance that such a provision is not limited, as had been proposed, to the responsibility of States towards other States, which would have significantly curtailed the scope of the obligations covered by the Articles and could have stifled the development of international law. Furthermore, article 1 makes no distinction between treaty and non-treaty obligations: no categorical differentiation is therefore drawn between responsibility ex contractu and ex delicto, nor is any distinction made, at this level of generality, between bilateral and multilateral obligations”<sup>15</sup>.*

Con el fin de analizar la reparación en el derecho internacional, es necesario realizar el estudio del proyecto ya mencionado, en conjunto con los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborado por la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas.

“El proyecto de la CDI se divide en cuatro partes. En la primera, se determinan las reglas concernientes a la infracción de la obligación internacional, esto es, del hecho internacionalmente ilícito del Estado. En la segunda, se establece el contenido de la responsabilidad internacional del Estado (cesación, garantías de no repetición, reparación, formas de reparación) y en la tercera, se configuran los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado, y una cuarta parte sobre otras disposiciones, la cual no será analizada”<sup>16</sup>.

Como se mencionaba anteriormente, la primera parte del proyecto hace alusión a los principios generales sobre la responsabilidad Estatal, siendo los principios que: todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional<sup>17</sup>, cuando este comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible al Estado<sup>18</sup>,

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, p.388.

<sup>15</sup> CRAWFORD, J., “Artículos sobre la responsabilidad...”, *op.cit.*, p. 3.

<sup>16</sup> CRUZ, M. L., “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional. un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad Estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, *Revista de Derecho Político*, n.º 77 (2010), pp. 185-209, p.188.

<sup>17</sup> AG/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, aprobada el 12 de diciembre de 2001, art. 1.

<sup>18</sup> El hecho ilícito internacional se entiende como el “acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto”, *cfr.* DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos,

según el derecho internacional y constituya una violación a una obligación internacional<sup>19</sup>. La calificación del hecho como internacionalmente ilícito<sup>20</sup>, depende del derecho internacional o de las obligaciones contraídas<sup>21</sup>.

Tal y como se mencionaba supra, esta disposición no se aplica exclusivamente, como se ha propuesto, a la responsabilidad Estado - Estado, lo cual restringiría considerablemente el alcance de las obligaciones que abordan los artículos, y limitaría el desarrollo del derecho internacional. Además, el artículo 1 no distingue entre las obligaciones que emanan de un tratado y las que no.

Desde el ámbito del derecho Internacional de los Derechos Humanos, la protección de los mismos se fundamenta en la idea de la responsabilidad internacional del Estado, entendida como la obligación de respetar y garantizar que dichos derechos no sean afectados o menoscabados, siendo este tema de especial preocupación cuando los Estados pueden ser perpetradores de las presuntas violaciones.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado, y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”<sup>22</sup>.

La segunda parte del proyecto de la CDI, hace referencia al contenido de la responsabilidad internacional del Estado. Dentro de las principales consecuencias

---

1994, tomo I, décima ed., p. 713; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 2016, 20a ed., p. 602.

<sup>19</sup> AG/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado...”, *op.cit.*, art. 2. La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) a través de su jurisprudencia, estableció que la comisión de un hecho internacionalmente ilícito se desprende de la violación de una obligación internacional, cualquiera que sea el origen de la misma (Tratado internacional, norma consuetudinaria o acto unilateral). Esto es, cualquier hecho o acto que resulte contrario a derechos consagrados mediante cualquier norma de derecho internacional, ya que la naturaleza de la norma internacional violada es irrelevante, con tal de que se haya contraído válidamente y que vincule al sujeto de que se trata con anterioridad a la ejecución del hecho o acto que la viola. Al respecto véase: CPIJ, *Fábrica de Chorzow*, (Alemania c. Polonia) (competencia), s. de 26 de julio de 1927, serie A, n.º 9, p. 21; BROTONS, A. y otros., *op. cit.*, p. 412; ROJAS BAEZ, J. J., *op. cit.*, p. 12 en: CASSESE, A., *Derecho Internacional*, Oxford, Oxford University Press, 2005, 2a ed., p.6.

<sup>20</sup> Esta ilicitud, se compone de dos elementos: 1) la necesidad de una violación de una obligación internacional adquirida por el Estado (elemento objetivo) y 2) que la misma sea atribuible al Estado (elemento subjetivo). Por lo tanto, podemos afirmar que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad objetiva en el cual se excluye del análisis las características de la conducta (Dolo o culpa), al respecto véase: BROTONS, A. y otros., *op. Cit.*, p. 406 y *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Ouganda)*, *arrêt*, C.I.J. Recueil 2005, p. 168, párr. 213.

<sup>21</sup> AG/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, aprobada el 12 de diciembre de 2001, art.3.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C*, n.º 109, párr. 181.

jurídicas de la responsabilidad internacional por los hechos internacionalmente ilícitos, se encuentran las de: Continuar con el deber de cumplir la obligación, ya que la violación no afecta la continuidad de la misma<sup>23</sup>, como tampoco lo es el principio de que el derecho interno del Estado responsable es irrelevante como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben por la comisión de un hecho ilícito<sup>24</sup>, como también las obligaciones contenidas en los artículos 30, 31 y 32, las cuales se estudiarán a continuación.

### 1.1. Obligación de reparar

Una vez cometido el ilícito, nace a la vida jurídica una nueva relación causal, particularmente, la de reparar las consecuencias nocivas desprendidas del hecho generador de la violación<sup>25</sup>.

Dicha relación causal es la consecuencia lógica del acto de agravio, *causa causae est causa causati*. “Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos”<sup>26</sup>.

El deber de reparar, entonces “consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”<sup>27</sup>.

En palabras del Juez Cançado Trindade: “La violación del orden jurídico internacional cometida por un Estado sometido a tal orden da nacimiento, así, al deber de reparar, que consiste en general en el restablecimiento del orden jurídico turbado”<sup>28</sup>.

Una vez cometido el hecho ilícito internacional, constituye una norma consuetudinaria de DI la obligación por parte del Estado infractor, de hacer cesar todas las consecuencias del hecho, con el fin de asegurar el respeto por el orden jurídico internacional<sup>29</sup>. Por lo que el deber de reparación plena es el complemento inmediato e

---

<sup>23</sup> AG/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, aprobada el 12 de diciembre de 2001, art. 29.

<sup>24</sup> *Ibid.*, art. 32.

<sup>25</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 400, 4.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, n.º 15*, párr. 48.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C, n.º 144*, párr. 175.

<sup>28</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., “El Deber del Estado de proveer...”, *op.cit.*, pp. 24 – 26.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 24 – 26.

indispensable de un acto ilícito internacional para cesar todas las consecuencias que de ahí se sigan y para asegurar el respeto por tal ordenamiento<sup>30</sup>.

Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y el cambio de paradigma respecto a la subjetividad Estado – víctima, la obligación de reparar se ha constituido como un principio básico de la responsabilidad internacional. Así, la reparación<sup>31</sup> pone fin a todos los efectos de las violaciones al derecho internacional (violaciones a los derechos humanos) en cuestión y brinda satisfacción (como forma de reparación) a las presuntas víctimas. La reparación, como consecuencia del hecho ilícito, no justifica la violación perpetua de las obligaciones o escuda al Estado responsable de la continuidad del incumplimiento<sup>32</sup>.

En el DI, los Estados tienen el deber de reparar los hechos que entrañen un incumplimiento a las obligaciones adquiridas. Esta Obligación fue señalada como un principio general por la Corte Permanente de Justicia en el caso Chorzow Factory: “[i]t is a principle of international law that the breach of an engagement involves an obligation to make a reparation in an adequate form”<sup>33</sup>.

En esa misma línea, la Corte Internacional de Justicia en el Caso Diallo reiteró y analizó las consecuencias derivadas del hecho ilícito internacional cometido por la República Democrática del Congo, la cual comprometía su responsabilidad internacional<sup>34</sup>.

Dentro de dichas consecuencias, reiteró el deber de reparación por parte del Estado infractor, señalando que esta debe, en la medida de lo posible “*wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed*”<sup>35</sup>.

En virtud de las circunstancias del caso, especialmente por la violación a los derechos humanos, la Corte determinó que además de la declaración judicial de las violaciones, el Estado de Guinea debía ser compensado por los daños sufridos por el señor Diallo debido al ejercicio de la protección diplomática a su favor.

Debido al principio internacional ya señalado, la Corte ha tomado en cuenta la práctica de otros tribunales internacionales respecto de los daños ocasionados a una

---

<sup>30</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., “El Deber del Estado de proveer...”, *op.cit.*, p. 27.

<sup>31</sup> Del latín *reparare*: “volver a colocar”.

<sup>32</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p.400, 4.

<sup>33</sup> CONTRERAS GARDUÑO, D., “Defining Beneficiaries of Collective Reparations: The experience of the IACtHR”, *Amsterdam Law Forum*. Vol. 4, n° 3, (2012), p. 41. *Cfr.* CPIJ. “Chorzow Factory...”, *op.cit.*, párr. 29.

<sup>34</sup> *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, *Merits, Judgment*, *I.C.J. Reports 2010*, p. 639, párr. 160.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, párr. 161.

Entidad o un particular. Bajo dicha perspectiva, subrayó que los daños inmateriales causados al señor Diallo, son una consecuencia inevitable del hecho ilícito por parte de la República Democrática del Congo, ya que este fue arrestado sin informársele las razones del mismo; no le fue garantizado el derecho a interponer un recurso en contra de la medida y estuvo recluido por un periodo prolongado de tiempo a la espera de su expulsión, lo cual causó un daño psicológico y pérdida de su reputación (o proyecto de vida en la jurisprudencia interamericana)<sup>36</sup>. Violaciones a las normas y sus derechos humanos, los cuales comprometieron la responsabilidad internacional del Estado y la consecuencia lógica del deber de brindar reparación a la luz de dichos principios internacionales.

Es importante citar el caso sobre las actividades armadas en el territorio del Congo (*Democratic Republic of the Congo v. Uganda*) en el cual la Corte resolvió que además de violar el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza:

*“the Republic of Uganda, by the conduct of its armed forces, which committed acts of killing, torture and other forms of inhumane treatment of the Congolese civilian population, destroyed villages and civilian buildings, failed to distinguish between civilian and military targets and to protect the civilian population in fighting with other combatants, trained child soldiers, incited ethnic conflict and failed to take measures to put an end to such conflict; as well as by its failure, as an occupying Power, to take measures to respect and ensure respect for human rights and international humanitarian law in Ituri district, violated its obligations under international human rights law and international humanitarian law”<sup>37</sup>.*

La Corte concluyó que la República de Uganda es responsable internacionalmente por las infracciones al derecho internacional humanitario y violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, cometidos por las fuerzas armadas y sus miembros en el territorio de la República del Congo, como también por incumplir sus obligaciones como potencia militar ocupante.

A pesar de que las partes no han llegado a un consenso sobre las reparaciones, después de una década<sup>38</sup> del fallo:

---

<sup>36</sup> *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 324, párr. 21.*

<sup>37</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párr.345.*

<sup>38</sup> *Cfr. Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), declaration of judge Cançado Trindade, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párr. 3. “Looking back in time, the Court, almost a decade ago, in its aforementioned Judgment of 19 December 2005, set forth the duty of the contending Parties to make reparation (Uganda, resolutive point No. 5; and DRC, resolutive point No. 13 in the dispositive of its Judgment on the merits in the cas d’espèce. The absence in resolutive points Nos. 5 and 13 of time-limits to that effect, in my view did not imply that negotiations (to reach an agreement on reparations) could continue indefinitely, as they have done. On the contrary, having extended for almost a decade, they have already far exceeded a reasonable time, bearing in mind the situation of the victims, still waiting for justice”.*

*“The Court finally would point out that, while it has pronounced on the violations of international human rights law and international humanitarian law committed by Ugandan military forces on the territory of the DRC, it nonetheless observes that the actions of the various parties in the complex conflict in the DRC have contributed to the immense suffering faced by the Congolese population. The Court is painfully aware that many atrocities have been committed in the course of the conflict. It is incumbent on all those involved in the conflict to support the peace process in the DRC and other peace processes in the Great Lakes area, in order to ensure respect for human rights in the region”*<sup>39</sup>.

Por otra parte, el 3 de marzo de 2015 la CPI decidió sobre el establecimiento de los principios y procedimientos para dar aplicación a las respectivas reparaciones en el caso Thomas Lubanga Dyilo, mencionado anteriormente. En el procedimiento, la Cámara de apelaciones ordenó la apertura de la etapa de reparaciones e instó al Fondo Fiduciario para la víctimas a presentar un borrador de trabajo al respecto.

El fondo para las víctimas sugirió que la Cámara se encuentra facultada para aplicar el derecho internacional y los estándares internacionales, como la jurisprudencia relevante de las Cortes Internacionales de derechos humanos, referentes al derecho a obtener reparaciones<sup>40</sup>. No obstante el artículo 75(1) del Estatuto de Roma, no otorga directamente el derecho a obtener reparaciones a las víctimas; la Cámara tiene la potestad para establecer este principio general:

*“In this context, it is argued that the Chamber is able to rely on the existing principles and rules of international law, including those relating to the international law of armed conflict, and it is submitted the Court can derive assistance from the national laws of the various legal systems of the world, in accordance with Articles 21(b) and (c) of the Statute. The Chamber is invited to investigate whether these principles establish a right on the part of victims to receive reparations, thereby creating a "principle related to reparations" under the Statute. Notwithstanding the Registry's general submission as to the absence of a general convention that affords victims the right to reparations in international law, it has identified various international and domestic instruments that acknowledge the right of victims to receive reparations, together with an obligation of rectification that is imposed on those who are responsible for causing damage”*<sup>41</sup>.

Sin embargo, dejó por sentado que según los artículos 25(4) y 75(6), las reparaciones señaladas por el Estatuto de Roma no interfieren con la responsabilidad del Estado para conceder medidas de reparación a las víctimas a la luz de otros tratados o la ley nacional<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párrs. 220 - 221.*

<sup>40</sup> ICC-01/04-01/06-2904. *Case the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Situation in Democratic Republic of the Congo), Public Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, párr. 21.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, párr.23.

<sup>42</sup> ICC-01/04-01/06-2904. *Case the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Situation in Democratic Republic of the Congo), Public Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, párr. 257.

La Cámara aceptó que el derecho a la reparación es un derecho humano básico plenamente reconocido en los tratados de derechos humanos universales y regionales como también otros instrumentos.

*“In addition to the instruments rehearsed above, given the substantial contribution by regional human rights bodies in furthering the right of individuals to an effective remedy and to reparations, the Chamber has taken into account the jurisprudence of the regional human rights courts and the national and international mechanisms and practices that have been developed in this field”<sup>43</sup>.*

Una vez reconocidos los principios internacionales en materia de reparación, no hay que olvidar que la CPI se encarga de juzgar la conducta de individuos por los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, motivo por el que una reparación por dichos actos, no podría ser incompatible con la responsabilidad internacional del Estado en virtud de los principios ya señalados por la CDI y los elementos del hecho internacionalmente ilícito (Objetivo y subjetivo). Por ello reconoció que:

*“[...] certain principles relating to reparations and the approach to be taken to their implementation, these are limited to the circumstances of the present case. This decision is not intended to affect the rights of victims to reparations in other cases, whether before the ICC or national, regional or other international bodies”<sup>44</sup>.*

Por su lado, la Corte IDH desde el caso *Velásquez Rodríguez* señaló que:

“Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”<sup>45</sup>.

*Mutatis Mutandis*, el Tribunal Europeo en el caso *Brumărescu v. Romania*:

*“the Court reiterates that a judgment in which it finds a breach imposes on the respondent State a legal obligation to put an end to the breach and make reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach”<sup>46</sup>.*

---

<sup>43</sup> ICC-01/04-01/06-2904. “Case the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo...”, *op.cit.*, párr. 186.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr.170.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, n° 7, párr. 25.* Véase también la Sentencia citada por la Corte IDH: *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment n° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, n° 9, p. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, n° 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184.*

<sup>46</sup> TEDH. (Grand Chamber), *Case of Brumărescu v. Romania (Aplicattion n 28342/95), (Just satisfaction), 23/01/2001, párrs. 19 – 20.*

Añadiendo que corresponde al Estado efectuar la *restitutio in integrum* (la cual será analizada *infra*), como forma más adecuada de reparación, si la naturaleza de la violación la permite.

### 1.1.1. Restitutio in integrum

El “deber ser” de la responsabilidad internacional (art. 35 Proyecto de la CDI), consiste en restablecer, en lo posible, la situación previa a la comisión del hecho internacionalmente ilícito, siempre que las circunstancias de hecho lo permitan<sup>47</sup>.

Como se mencionaba anteriormente, siendo el compromiso de reparar un principio de derecho internacional; (...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido [...]”<sup>48</sup>.

Lo anterior nace como la regla general en materia de reparaciones, sin embargo y como se desarrollará más adelante, la doctrina contemporánea ha identificado distintas formas para cumplir con dicha obligación (*restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición de los hechos lesivos, entre otras) desde la perspectiva de las víctimas, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones<sup>49</sup>.

Partiendo de la premisa que efectivamente el concepto de la *restitutio in integrum*, es la forma *par excellence* de reparación<sup>50</sup>, es preciso tomar en consideración que en el ámbito de los derechos humanos, en diversas ocasiones no es posible la restitución teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, por lo que, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> GARCIA ROCA, J., *El diálogo entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y los Tribunales constitucionales en la construcción de un orden público Europeo*, Madrid, S.L. CIVITAS EDICIONES, 2012, p. 447.

<sup>48</sup> CPIJ. “*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment...*” *op.cit.*, p. 29.

<sup>49</sup> VAN BOVEN, T., (special rapporteur), *Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms -Final Report*, U.N./Commission on Human Rights, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 02.07.1993, pp. 1-65.

<sup>50</sup> Corte IDH. Voto razonado conjunto de los jueces CANÇADO TRINDADE, A. A. y ABREU BURELLI, A., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C*, n° 42, párr. 13.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C*, n° 110, párr. 189.

### **1.1.2. Cesación y no repetición**

El artículo 30 del Proyecto de la CDI establece las obligaciones a los Estados responsables de un hecho internacionalmente ilícito de hacer cesar y no repetir dicho comportamiento.

En primer lugar, tratándose de violaciones de efecto continuado, el Estado debe poner fin a la violación y en segundo lugar, deberá ofrecer seguridades y garantías adecuadas de que no volverá a incurrir en ese comportamiento ilícito<sup>52</sup> con el fin de restablecer el orden jurídico quebrantado<sup>53</sup>.

### **1.1.3. Formas de reparación**

En virtud del desarrollo de la jurisprudencia internacional en este tema, especialmente por los tribunales regionales de derechos humanos (Corte IDH y TEDH), se han creado diferentes categorías y medidas de reparación como respuesta a los diferentes tipos de violaciones a las obligaciones en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, gracias al trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, la AG mediante la resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005 I, adoptó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Dentro de los principios básicos, se propuso que la finalidad de una reparación adecuada, efectiva y rápida es promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], la cual debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El proyecto destaca que los principios y directrices básicos no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al

---

<sup>52</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, op. cit., p. 401.

<sup>53</sup> Corte IDH. Voto concurrente juez CANÇADO TRINDADE, A. A., *Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, n° 100*, párr. 37.

derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.

Tomando los avances realizados en la materia, este instrumento de *soft law*, desde el artículo 19 al 23, establece las siguientes formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>54</sup>. Esta pluralidad de medidas, permite al Estado cumplir con la obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado<sup>55</sup>.

#### **a) Restitución**

Es la forma más perfecta de reparación, prevista en el artículo 35 del proyecto de la CDI y artículo 19 de los principios de la CDH<sup>56</sup>. Consiste en devolver a la presunta víctima a la situación anterior a la violación. Según el caso, podría ser el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía<sup>57</sup>.

#### **b) Compensación**

Esta consiste en el pago de una suma de dinero o la entrega de otros valores o bienes<sup>58</sup>. El Estado responsable, está en la obligación a indemnizar el daño causado, en la medida que dicho daño no pueda ser restituido de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente causados<sup>59</sup>.

#### **c) Satisfacción**

---

<sup>54</sup> ROUSSET, J., “Concepto de reparación integral, estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

<sup>55</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 402.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, p. 403.

<sup>57</sup> AG/RES. 60/147, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobada el 16 de diciembre de 2005, art. 19. Disponible en: undocs/A/RES/60/147.

<sup>58</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 403.

<sup>59</sup> AG/RES 60/146, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...”. *op.cit.*, art. 20.

Es la forma más habitual de llevar a cabo la reparación de los daños morales derivados de un ilícito internacional. El Estado responsable, debe satisfacer al lesionado en la medida en que el daño no sea restituible o indemnizable<sup>60</sup>. Esta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, entre otras.

#### **d) Rehabilitación**

Supone asistir a la víctima en su recuperación por un daño físico o psicológico serio<sup>61</sup>. Esta clase de reparación incluye todos los tratamientos médicos y clínicos futuros tendentes al cuidado de esos daños, y servicios sociales.

#### **e) Garantías de no repetición**

Como se expresaba anteriormente, el Estado responsable debe garantizar que no volverá a incurrir en un comportamiento ilícito en contra vía de las obligaciones internacionales contraídas. Entre estas, pueden encontrarse la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, revisión de leyes que contribuyan a la violación de derechos humanos, entre otros.

La Corte IDH ha señalado la importancia de estas medidas en casos de violaciones sistemáticas o donde es identificable un patrón específico tal y como lo realizó en el caso *Pacheco Teruel Vs. Honduras*:

“[...] el Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de tales centros, adecuándolas a los estándares internacionales señalados en los párrafos 67 y 68 del presente fallo, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas”<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> JIMENEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público...*, op. cit., p. 402.

<sup>61</sup> DORADO, J., “Reparaciones a las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos constitutivas de delitos de genocidio, lesa humanidad y/o crímenes de guerra”, *Vlex*, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/Reparaciones%20a%20las%20victimas...\(Vlex\).pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/Reparaciones%20a%20las%20victimas...(Vlex).pdf)

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, n° 241, párr.96.*

## II. LA REPARACIÓN COLECTIVA A LAS VÍCTIMAS EN EL SEDH

### 1. Las sentencias del TEDH y su ejecución

Según el artículo 46 (1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados partes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Este articulado demuestra en términos generales, el valor que poseen las normas del Convenio en el derecho interno de los Estados miembros<sup>63</sup>.

En palabras del Tribunal:

“En virtud del art. 46 del Convenio, las Partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, cuya ejecución debe ser supervisada por el Comité de Ministros. De ello se deriva especialmente que el Estado demandado, como responsable de una violación del Convenio o de sus protocolos, viene llamado no solamente a abonar una satisfacción equitativa, sino también a elegir, bajo el control del Comité de Ministros, las medidas generales o, según el caso, individuales a adoptar en el orden jurídico interno a fin de poner término a la violación constatada por el Tribunal y de borrar en la medida de lo posible sus consecuencias”<sup>64</sup>.

Lo anterior, también pone de precepto, que aunque el cumplimiento de las sentencias depende de su contenido, las providencias del Tribunal Europeo no contienen un carácter ejecutivo; generalmente “*consist of declaratory judgments that establish breaches of Convention rights coupled with, depending on the circumstances, damages*”<sup>65</sup>. Por lo tanto, se trata de una decisión que verifica el cumplimiento de la obligación convencional, sin dar lugar en muchas ocasiones a una *restitutio in integrum*.

En esos casos, el Tribunal se limita a conceder a la parte lesionada una satisfacción equitativa y pone a cargo del Estado la obligación de pagar una suma de dinero<sup>66</sup>.

Por su parte, García Roca: “reconoce la dificultad propia de la protección internacional de los derechos humanos por el Tribunal Europeo, al considerar los menguados efectos directos de sus sentencias, las cuales carecen de ejecutividad y no pueden llegar a una plena restitución [...] en atención a la naturaleza declarativa de las sentencias”<sup>67</sup>. Posición que el Tribunal ha afirmado:

---

<sup>63</sup> GARCIA ROCA, J. y otros., *El dialogo entre los Sistemas...*, op. cit., p. 461.

<sup>64</sup> CRUZ M. L., “La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII (2010), p. 91. Véase también TEDH, (Grand Chamber), *case of Scozzari y Giunta v. Italy (Applications n. °39221/98 and n. °41963/98)*, Judgment (*Merits and Just Satisfaction*), 13/07/2000, párr. 249.

<sup>65</sup> NIFOSI-SUTTON, I., “The Power of the European Court of Human Rights to Order Specific Non-Monetary Relief: a Critical Appraisal from a Right to Health Perspective”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 23 (2010), pp. 24, p.1.

<sup>66</sup> GARCIA ROCA, J. y otros., *El dialogo entre los Sistemas...*, op.cit., p.462.

<sup>67</sup> GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid, Tirant, 2010, p. 350.

*“the Court reiterates that findings of a violation in its judgments are essentially declaratory and that, by Article 46 of the Convention, the High Contracting Parties have undertaken to abide by the final judgments of the Court in any case to which they are parties, execution being supervised by the Committee of Ministers”*<sup>68</sup>.

A pesar de la anterior característica, el Tribunal ha puesto un énfasis especial en la idea de que la protección que dispensa de acuerdo a la Convención ha de ser efectiva y real y no ilusoria o quimérica<sup>69</sup>. Así las cosas, puede verse que el TEDH delega el cumplimiento voluntario de sus pronunciamientos a cargo de los Estados. Sin embargo, cuando las sentencias no son cumplidas, se da por iniciado el procedimiento de la ejecución forzosa consagrado en el artículo 46 del Convenio, en el cual excepcionalmente el Tribunal:

*“with a view to helping the respondent State to fulfil its obligations under Article 46, [...] will seek to indicate the type of measure that might be taken in order to put an end to a systemic situation it has found to exist. In such circumstances, it may propose various options and leave the choice of measure and its implementation to the discretion of the State concerned”*<sup>70</sup>.

Así, el cumplimiento de las sentencias conlleva intrínsecamente tres obligaciones: 1) la obligación de poner fin a la violación; 2) la obligación de reparar, (*restitutio in integrum*) y, 3) la obligación de evitar violaciones similares. Por ejemplo, en el caso *Scozzari y Giunta C. Italia*, el Tribunal ha resumido la obligación de los Estados, en lo que concierne a la adopción de medidas generales, para prevenir nuevas violaciones del Convenio, e individuales, para reparar al recurrente de las consecuencias de la violación<sup>71</sup>.

En el caso *Kurić y otros C. Slovenia*, el Tribunal consideró pertinente dar aplicación al artículo 46 del CEDH, por cuanto la violación se originaba del mal funcionamiento de la legislación y la práctica de las autoridades para regular la situación de los peticionarios, quienes representaban a un gran grupo de personas que fueron “borradas” de los archivos<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. TEDH, (*Grand Chamber*), *Case of Cyprus V. Turkey* (Application n. 25781/94), *Judgment (Just Satisfaction)*, 12/5/2014, párr. 27.

<sup>69</sup> PASTOR RIDRUEJO J.A., *La reciente jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: temas escogidos*. Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz. 2007, p.247.

<sup>70</sup> TEDH, (*Grand Chamber*) *Case of Öcalan v. Turkey* (Application n. ° 46221/99), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 12/05/2005, párr. 210. Véase también: TEDH, (*Grand Chamber*), *case of Broniowski v. Poland* (Application n. °31443/96), *Judgment (Merits)*, 22/06/2004, párr. 194.

<sup>71</sup> CURZ, M. L., “La reparación a las víctimas...”, *op. cit.*, pp. 89-117.

<sup>72</sup> TEDH, (*Grand Chamber*), *case of Kurić and others v. Slovenia* (Application n. 26828/06), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 26/06/2012, párr.402. El caso versa sobre un grupo de personas de nacionalidad Serbia, Croata y algunos apátridas, quienes reclamaban la negación arbitraria de la nacionalidad y el permiso de residencia por parte de las autoridades Eslovenas.

A partir del precitado caso *Scorzari*, el Tribunal precisó el contenido de la obligación de las sentencias a partir de las medidas que el Estado debe tomar y las obligaciones nacidas del CEDH:

*“Ce faisant, ces interprétations combinées, révèlent que l’obligation d’exécution doit se comprendre à la lumière des autres obligations conventionnelles de l’Etat. En Effet, la Cour de Strasbourg interprète ensuite l’article 46 de la CEDH à la lumière de l’article 1 de la CEDH, considérant alors que l’obligation d’exécution relève aussi de l’obligation générale des Etats de protéger les droits et libertés des droits de l’homme”*<sup>73</sup>.

De tal forma, el Tribunal recuerda a los Estados la obligación de reparar más allá de la simple compensación (aunque esta será determinada por este al tenor del artículo 41, de cumplirse las condiciones allí previstas), invitándolos a adoptar medidas de tipo general e individual que permitan la plena restitución, especialmente en casos en los cuales constata situaciones generalizadas o violaciones colectivas:

*“The Court points out that, in the context of the execution of judgments in accordance with Article 46 of the Convention, a judgment in which it finds a breach imposes on the respondent State a legal obligation under that provision to put an end to the breach and to make reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach. If, on the other hand, national law does not allow – or allows only partial – reparation to be made for the consequences of the breach, Article 41 empowers the Court to afford the injured party such satisfaction as appears to it to be appropriate.*

*It follows, inter alia, that a judgment in which the Court finds a violation of the Convention or its Protocols imposes on the respondent State a legal obligation not just to pay those concerned the sums awarded by way of just satisfaction, but also to choose, subject to supervision by the Committee of Ministers, the general and/or, if appropriate, individual measures to be adopted in its domestic legal order to put an end to the violation found by the Court and make all feasible reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach”*<sup>74</sup>.

Por ejemplo, en el caso *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) C. Switzerland* (no. 2), el tribunal estableció que en virtud del artículo 46, el “Estado responsable debe asegurar el cumplimiento de las decisiones del Tribunal en los que haya sido parte. En otras palabras, un incumplimiento parcial o total en la ejecución del fallo, puede comprometer la responsabilidad internacional del mismo”<sup>75</sup>.

El Estado parte, no solo tiene la obligación de pagar las sumas concedidas bajo la satisfacción equitativa del artículo 41, sino tomar todas las medidas individuales o generales en su jurisdicción para poner punto y final a la violación del convenio

---

<sup>73</sup> FORTAS, A. C., *La surveillance de l’exécution des arrêts et décisions des cours européenne et interamericaine des droits de l’homme Contribution à l’étude du droit du contentieux international*, Paris, Editions A. Pedone, Publications de l’Institut International des droits de l’homme n. °26, 2015, p. 64.

<sup>74</sup> TEDH, (Grand Chamber), “Case of Kurić and others...” *op.cit.*, párr. 405.

<sup>75</sup> TEDH, (Grand Chamber), *Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) v. Switzerland* (no. 2), (Application n. 32772/02), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 30/06/2009, párr.88.

encontrado por el Tribunal y reparar los efectos de los daños ocasionados; generalmente poner al demandante, en la medida de lo posible, en la posición anterior en la que se encontraba antes de la violación del CEDH (restitución)”<sup>76</sup>.

Tal y como se seguirá explicando, en principio el Estado responsable:

*“remains free to choose the means by which it will discharge its obligations under Article 46 § 1 of the Convention, provided that such means are compatible with the conclusions set out in the Court’s judgment”<sup>77</sup>.*

Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales:

*“the Court has found it useful to indicate to a respondent State the type of measures that might be taken to put an end to the situation – often a systemic one – which has given rise to the finding of a violation”<sup>78</sup>.*

## **2. Aspectos sustantivos y procesales sobre la Competencia del Tribunal para determinar medidas de reparación y/o satisfacción**

Además del juicio declarativo, el artículo 41 del Convenio Europeo, otorga al Tribunal la competencia de ordenar una satisfacción equitativa, cuando determina que se ha producido una violación a los derechos humanos del tratado, estableciendo que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”

Con la creación del sistema europeo a iniciativa del Comité Internacional de los movimientos por la Unidad de Europa, se adoptó una resolución en la que se expresaba el consenso para la creación de un Tribunal de Justicia con sanciones adecuadas para hacer respetar la carta, como capaz de prescribir indemnizaciones monetarias, como requerir al Estado correspondiente la toma de acciones penales o administrativas contra la persona responsable de infringir los derechos humanos. Sin embargo, pese al espíritu de los trabajos preparatorios, la propuesta fue rechazada por el Comité de Ministros.

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*, párr. 88; TEDH, (Grand Chamber), “case of Scozzari y Giunta...”, *op.cit.*, párr. 249.

<sup>77</sup> TEDH, (Grand Chamber), *Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) v. Switzerland (no. 2)*, (Application n. 32772/02), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 30/06/2009, párr.88.

<sup>78</sup> TEDH, (Grand Chamber) *case of Broniowski v. Poland*, (Application n. °31443/96), (friendly settlement), 28/9/2005, párr.194.

De esta manera, para que el Tribunal pueda adoptar medidas de satisfacción se requiere el cumplimiento de 5 condiciones: 1) que se produzca una violación por parte de un Estado de sus obligaciones respecto al Convenio, 2) la existencia de un daño material o moral, 3) que se pueda probar una conexión causal entre la violación del Convenio y dicho daño, 4) que el demandante solicite la indemnización; y 5) la ausencia de posibilidad de una completa reparación (*restitutio in integrum*). Esto por cuanto en el Sistema Europeo de Protección de los derechos humanos, el Tribunal considera que el juicio declarativo es en sí mismo una satisfacción equitativa.

No obstante, en la práctica se ha identificado que no siempre el derecho interno de los Estados permite la plena restitución, o en otros casos, dicha reparación es imposible<sup>79</sup>. Por otra parte, al ser discrecional, el Tribunal se guía por los estándares nacionales y normalmente tiene en cuenta las circunstancias económicas del Estado<sup>80</sup>.

En el sistema europeo, la base legal para realizar una restitución integral reside en el pronunciamiento realizado por el Tribunal sobre la responsabilidad del Estado relacionado con las obligaciones que le impone el tratado para el cumplimiento de sus fallos, haciendo que el artículo 41 aparezca como una garantía posterior, en casos dónde la restitución (forma más perfecta de reparación), es imposible<sup>81</sup>.

A pesar de la competencia establecida en el artículo 41, el Tribunal de Estrasburgo ha sido cauteloso al otorgar medidas de satisfacción equitativa; limitándose a otorgar indemnizaciones pecuniarias por daños materiales, morales y pago de costas procesales a los abogados<sup>82</sup>. Incluso aplicando el criterio de “*las manos limpias*” como en el caso *McCann C. Reino Unido* (criterios que no serán analizados en el presente trabajo)<sup>83</sup>.

Así las cosas, el avance constante en la protección de los derechos de las víctimas, ha posibilitado que el Tribunal pueda ir más allá de un simple juicio declarativo u otorgar una simple indemnización, señalándole a los Estados en sus decisiones medidas individuales y generales, que otorguen satisfacción y garantías de no repetición.

Por ejemplo, en el caso *Papamichalopoulos C. Grecia*, estableció que los Estados partes no deben limitarse a realizar una simple indemnización económica, sino que

---

<sup>79</sup> TEDH, (*Plenary*) *Case of De Wilde, Ooms y Versyp ("vagrancy") V. Belgium*, (*Application n.º 2832/66; 2835/66; 2899/66*), *Judgment (Just Satisfaction)*, 10/03/1972, párr. 20.

<sup>80</sup> LEACH, P., *Teking a case to the European Court of Human Rights*. Oxford University press, Oxford New York 2011, p. 465.

<sup>81</sup> OCTAVIAN, I., *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*. Cambridge University Press, UK 2015, p. 31.

<sup>82</sup> Las indemnizaciones por daños y perjuicios incluyen: pérdida de ganancias (pasadas y futuras), medios para ganarse la vida, plan de pensiones o beneficios de la seguridad social, multas y tasas de impuestos, daños y perjuicios pagados, gastos médicos; las indemnizaciones por daños morales incluyen el dolor y sufrimiento, angustia y aflicción, trauma, incertidumbre y ansiedad, vergüenza, etc...

<sup>83</sup> CURZ M, L., “La reparación a las víctimas en...”, op. cit, pág 105.

deberían propender por la plena restitución del derecho, caso en el que acertadamente concluyó que: “la devolución del terreno en cuestión [...] pondría a los demandantes en la medida de lo posible en una situación equivalente a la que habrían estado si no hubiera tenido lugar la violación del art. 1 del protocolo No. 1”<sup>84</sup>.

*Verbi gratia*, en el caso *Chipre C. Turquía* señaló:

“Under article 46, the state party is under an obligation not just to pay those concerned the sums awarded by the Court by way of just satisfaction, but also to take individual and/or, if appropriate, general measures in its domestic legal order to put an end to the violation found by the Court and to redress the effects, the aim being to put the applicant, as far as possible, in the position he would have been in had the requirements of the convention not been disregarded”<sup>85</sup>.

Se entiende con esto, que la obligación de tomar medidas a la luz del artículo 46 y la satisfacción equitativa del artículo 41 del convenio, son dos formas de reparación compatibles entre sí. Algunos autores, sin embargo, critican la compensación económica y la excesiva discrecionalidad de esta facultad, ya que “*Ce mécanisme subsidiaire an indéniablement contribué à la “mercantilización” du contentieux européen*”<sup>86</sup>.

## 2.1. Margen de apreciación nacional

En virtud del alto grado de subsidiariedad del sistema de protección europeo de los derechos humanos, el Tribunal ha entendido que la obligación de reparar es recíproca a la derivada del cumplimiento del tratado de Roma.

Tal y como se mencionó anteriormente, los Estados partes en el litigio son los encargados de cumplir y ejecutar las sentencias. Para ello, la jurisprudencia ha establecido que en esta etapa del procedimiento, las partes contratantes cuentan con un cierto margen de apreciación<sup>87</sup> para determinar las medidas específicas o generales, que permitan reparar la violación declarada por el TEDH.

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>85</sup> TEDH, (*Gran Chamber*) “*Case of Cyprus V, Turkey...*” *op.cit.*, párr. 27.

<sup>86</sup> FLAUS, J. A., *Réquisitoire contre la mercantilisation excessive du contentieux de la réparation devant la Cour européenne des droits de l'homme*, Dalloz. 2003, p. 227 en FORTAS, A. C., *La surveillance de l'exécution des arrêts et décisions des cours européenne et interamericaine des droits de l'homme Contribution à l'étude du droit du contentieux international*. Editions A. Pedone, Publications de l'Institut International des droits de l'homme n.º26 Paris, 2015, p. 42.

<sup>87</sup> “El margen de apreciación Nacional es un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación depende de diversos factores intrínsecos y extrínsecos”. PASCUAL VIVES, F. J., “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.29 (2013), p. 1.

De tal forma, es importante abordar el margen de apreciación nacional desde la óptica del cumplimiento de las sentencias, dejando de lado que este concepto fue concebido originalmente en el contexto del artículo 15 del Convenio de Roma, el cual permite la adopción de medidas restrictivas de ciertos derechos fundamentales en situaciones de carácter excepcional, en particular, en “caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación”. Sin embargo, de manera progresiva la jurisprudencia europea y americana han extendido su aplicación hacia otros derechos que pueden quedar sometidos a una interferencia estatal, (como el caso que nos ocupa) convirtiéndose estos últimos en sus ámbitos de aplicación material más frecuentes<sup>88</sup>.

La doctrina del margen de apreciación fue expresada por el Tribunal en el caso *Handyside C. Reino Unido*, concerniente a la limitación de la libertad de expresión, acotando lo siguiente:

*“The court points out that the machinery of protection stablished by the Convention is subsidiary to the national systems faguarding human rights [...] The Convention leaves to each Contracting State, in the first place, the task of securing the rights and liberties it enshrines ...*

*By reason of their direct and continuous contact with the vital forces of their countries, State authorities are in principle in better position than the international judge to give an opinion on the exact content of these requirements as well as on the “necessity” of a “restriction” or “penalty” (incluso agregaría “redness”) intended to meet them. ... It is for the national authorities to make the initial assessment of the reality of the pressing social need implied by the notion of “necessity” in the context”.*

Desde el cumplimiento de las Sentencias el Tribunal, en el caso *Broniowski C. Polonia*, aceptó las medidas generales propuestas por el Estado de Polonia, con el fin de llegar a un acuerdo amistoso, que permitiera el cumplimiento de las medidas sugeridas por el Tribunal en la sentencia adoptada:

*“In their amending legislation and in their declaration in the friendly settlement, the Polish Government had, in the Court’s view, demonstrated an active commitment to take measures intended to remedy the systemic defects found both by the Court in its principal judgment and by the Polish Constitutional Court. While it was for the Committee of Ministers to evaluate those general measures and their implementation as far as the supervision of the execution of the Court’s principal judgment was concerned, the Court, in exercising its own competence to decide whether to strike the case out of its list under Articles 37 § 1(b) and 39 of the Convention, could not but rely on the Government’s actual and promised remedial action as a positive factor”<sup>89</sup>.*

---

<sup>88</sup> PASCUAL VIVES F, J., “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista” *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.29 (2013), p. 16.

<sup>89</sup> TEDH, (*Grand Chamber*) case of *Broniowski v. Poland*, (*Aplicattion n. 31443/96*), (*friendly settlement*), 28/9/2005, General Measures.

Posteriormente, en el caso *Hutten-Czapska C. Polonia* (otra sentencia piloto como se verá más adelante), el Tribunal reiteró el margen de apreciación o libertad por parte de los Estados, para dar debido cumplimiento a sus fallos en virtud del artículo 46 del CEDH:

*“It is not for the Court to specify what would be the most appropriate way of setting up such remedial procedures or how landlords’ interests in deriving profit should be balanced against the other interests at stake; thus, under Article 46 the State remains free to choose the means by which it will discharge its obligations arising from the execution of the Court’s judgments”*<sup>90</sup>.

Bajo dichos principios, los Estados partes del Convenio gozan de libertad para escoger las medidas y los medios necesarios para el cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal, dado el carácter subsidiario del mismo. Son las autoridades Nacionales quienes generalmente se encuentran en una mejor posición que el Tribunal para adecuar políticas a la luz de la convención, en atención con las leyes nacionales y costumbres constitucionales<sup>91</sup>. El órgano supremo europeo, en su jurisprudencia, ha demostrado su preocupación sobre la diversidad nacional, mostrándose respetuoso frente a los profundos sentimientos nacionales y costumbres legales, políticas y sociales<sup>92</sup>.

Sin embargo, en el caso *Rio Prada C. España*, el tribunal recordó el compromiso de acatar las sentencias definitivas del Tribunal, bajo la supervisión del Comité de Ministros; y aunque fuese cierto, que en principio el Estado demandado es libre de escoger las medidas con las cuales pretende cumplir la obligación resultante del artículo 46 del Convenio, dichas medidas deben ser compatibles con lo dispuesto por el Tribunal en su Sentencia. No obstante, en determinados casos, con la finalidad de ayudar al Estado demandado a cumplir tales obligaciones, el Tribunal puede hacer una indicación del tipo de medidas individuales y/o generales que podrían ser adoptadas con el propósito de poner punto y final a la situación que dio pie a la declaración de una infracción. Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y la urgente necesidad de culminar las infracciones del Convenio que se declararon, le solicitó al Estado Español asegurar que la demandante fuese puesta en libertad en el plazo más breve<sup>93</sup>.

Colofón, puede entenderse por este concepto como la técnica utilizada por el Tribunal al revisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio (incluyendo la obligación del cumplimiento de sus fallos) por medio de la cual concede a

---

<sup>90</sup> TEDH, (Gran Chamber), *case of Hutten-Czapska V. Poland (Application n. 35014/97)*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 19/06/2006, párr. 239.

<sup>91</sup> GERARDS, J. y FLEUREN, J., *Implementation of the European Convention on Human Rights and of the judgments of the ECtHR in National Case-law: a comparative analysis*, Cambridg, Intersentia, 2014, p. 17.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p.17.

<sup>93</sup> TEDH, (Gran Chamber) *Case of Del Rio Prada v. Spain (Application no. 42750/09)*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21/10/2013, párrs.137-139.

las autoridades nacionales un espacio de maniobra que evita la sustitución de su decisión (contenido esencial), y cuya aplicación, ante la indefinición de sus fronteras, se realiza de manera discrecional por el juez Europeo (aplicación), lo que trae como consecuencia una especie de deferencia Europea a la decisión interna, sin que ello signifique adhesión o confirmación de lo decidido por la autoridad nacional (consecuencia)<sup>94</sup>.

## **2.2. Locus standi in iudicio y la prohibición de la actio popularis**

En virtud del artículo 34 del CEDH, el Tribunal puede recibir demandas de una persona, una ONG o un grupo de personas individuales, sobre la violación de uno de los derechos reconocidos en el tratado de Roma o sus protocolos. Dichas demandas deben cumplir con los requisitos establecidos por la Corte en su reglamento.

Dentro de los anteriores, es necesario tener en cuenta los siguientes: 1) que la demanda sea presentada en nombre propio o por un representante autorizado; 2) es necesario demostrar la calidad de afectado o víctima de una violación; 3) esta no debe ser repetitiva; 4) debe cumplirse con la regla de DI consuetudinario del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de los Estados; 5) haberla presentado en tiempo, esto es dentro de los 6 meses posteriores al último recurso agotado; 6) la misma no puede mostrarse como un abuso del derecho o manifiestamente infundada.

Es importante dedicar un capítulo al estudio de este asunto, ya que muchos de los casos que implican violaciones colectivas o un gran número de demandantes ante el SEDH, no sobrepasan la etapa de admisibilidad por cuanto no cumplen con los requisitos anteriormente dichos o el sistema no lo permite: *“Relatively few cases involving elements of class action litigation have been brought before the European Court or European Commission. A brief overview of the cases, however, reveals distaste for the actio popularis form of group litigation in the Court”*<sup>95</sup>.

El convenio no permite entonces las demandas de personas individuales con el supuesto derecho de acciones populares, por cuanto las presuntas violaciones solo pueden ser analizadas, si estas afectan los derechos individuales de los demandantes.

---

<sup>94</sup> GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Comentarios de CORZO SOSA, E., SALAS, A., Cizur Menor, Navarra, Cuadernos Cívitas, Instituto de Derecho Parlamentario, Thomson Reuters 2010, p.389.

<sup>95</sup> ACEVES, W, J., “Actio Popularis - The Class Action in International Law”, *University of Chicago Legal Forum*, 2003, p. 376.

En concordancia, dichas peticiones podrían ser declaradas inadmisibles por el Tribunal, por ser incompatibles *ratione personae*, por pretender demandar para actuar en representación de otras.

Según William J. Aceves, uno de los problemas críticos en la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo, es sin duda el concepto de la víctima individual y sobre lo cual el Tribunal ha sido reiterativo respecto al alcance de dicho requisito<sup>96</sup>.

Por eso, si bien el Tribunal prohíbe explícitamente la presentación de demandas que puedan interpretarse como una acción popular, este no ha establecido una definición concreta de lo que debe entenderse por *actio popularis*, no obstante, ha afirmado que el Convenio no prevé la interposición de las mismas para la interpretación de los derechos establecidos en el instrumento, como tampoco permite que personas individuales realicen reclamaciones sobre una disposición de una norma del Estado, por el simple hecho de considerarla violatoria del Convenio, sin haber sido afectado por dicha Ley<sup>97</sup>. Similarmente:

*“Si la Convention ne permet pas l’actio popularis, c’est pour éviter la saisine de la Cour par des individus se plaignant de la simple existence d’une loi applicable à tout citoyen d’un pays ou d’une décision de justice auxquels ils ne sont pas parties [...]. La Cour considère cependant que l’intérêt “général” défendu en l’espèce par le recours de la requérante ne peut pas être assimilé à une actio popularis, compte tenu des circonstances de l’espèce, notamment la nature de l’acte attaqué, la qualité de la requérante et de ses fondateurs ainsi que le but matériellement et géographiquement limité poursuivi par celle-ci”<sup>98</sup>.*

Aunque el Tribunal ha sostenido esa postura enfáticamente, en ese caso, considero que la demanda por la violación del artículo 6 se encontraba enmarcada por el derecho de una asociación y la de sus miembros en general, los cuales intentaban proteger el medio ambiente en el cual vivían, en una comunidad plenamente delimitada, material y geográficamente:

*“Toutefois, la Cour relève qu’il ressort des statuts de la requérante que celle-ci a un but géographiquement et matériellement limité, à savoir la défense de l’environnement de la région de Marche-Nassogne. Cette région recouvre essentiellement cinq communes de petite taille dans un périmètre limité”<sup>99</sup>.*

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 353.

<sup>97</sup> COLLIS, T. y VARENIK R., “in the European Court of human rights, written comments about *case of Kósa v. Hungary*, Application No. 53461/15”, *Open Society Justice Initiative*, New York, 20/10/2016; vease también: TEDH, (*Grand Chamber*), *Case of Burden V. UK*, (*Application n.º 13378/05*), *Judgment (Merits)*, 29/04/2008, párr. 33.

<sup>98</sup> TEDH, (*Second Section*), *Case of L’Erabliere A.S.B.L. v. Belgium*, (*Application n.º 49230/07*), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 24/02/2009, párr. 29.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párr. 28.

Para el Tribunal, en estos casos, es necesario probar alguna de las siguientes circunstancias: 1) Que los demandantes pretendan defender los derechos e intereses específicos de sus miembros<sup>100</sup>, 2) O que intentan defender derechos específicos que por su razón social o jurídica como asociación, estarían en capacidad de defender (decisiones sobre el medio ambiente)<sup>101</sup>, y 3) como se expresó supra, cuando la acción de la asociación no pudiera considerarse como una “acción pública”. Estos requisitos jurisprudenciales son importantes para el tema que nos ocupa, ya que nos permite diferenciar entre una acción popular y litigio de grupos o que implican violaciones a una asociación como persona jurídica, un grupo de personas o una comunidad<sup>102</sup>.

Por lo anteriormente mencionado, el Tribunal exige la existencia de víctimas concretas que permitan analizar violaciones a sus derechos humanos reconocidos en el Convenio, ya sea de manera individual o colectiva como un grupo de personas o una asociación determinada e identificada. Siempre y cuando exista un nexo de causalidad y se demuestre un claro *locus standi*.

### 3. Las sentencias piloto

Según el artículo 61 del Reglamento de la Corte, el procedimiento de sentencia piloto debe ser iniciado por la Corte cuando los hechos muestran la existencia de un problema estructural o sistémico o alguna otra disfunción similar que dé lugar o puede dar lugar a aplicaciones similares.

Dado el gran número de casos y la multiplicidad de víctimas<sup>103</sup>, el Tribunal optó por introducir en el contexto de la redacción del protocolo 14, la creación del procedimiento de sentencias piloto (*leading cases* o *pilot judgment procedure*), el cual posteriormente fue adoptado bajo recomendación del Comité de Ministros con el objetivo de mejorar la efectividad del sistema de protección de los derechos humanos, invitando al Tribunal:

---

<sup>100</sup> TEDH, (*Fourth Section*), *Case of Gorraiz Lizarraga and other V. Spain*, (Application n.º 62543/00), *Judgment (Merits)*, 27/04/2004, párr.45

<sup>101</sup> TEDH, (*Second Section*), *Case of Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox V. France*, (*dec.*), (Application n.º 75218/01), *Judgment (Merits)*, 12/06/2007, párr 7 – 14.

<sup>102</sup> TEDH, Guía práctica sobre la admisibilidad, traducida por los servicios del Departamento de Constitucionalidad y derechos humanos de la Abogacía del Estado, 2014, párr. 242.

<sup>103</sup> In 2016 53,500 applications were allocated to a judicial formation, an overall increase of 32% compared with 2015 (40,550) after two years of decrease. 27,300 of these were identified as Single Judge cases likely to be declared inadmissible (a decrease of 1% in relation to 2015). 26,200 were identified as probable Chamber or Committee cases (an increase of 100%). TEDH, Analysis of statistics 2016, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Stats\\_analysis\\_2016\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_analysis_2016_ENG.pdf)

*“as far as possible, to identify, in its judgments finding a violation of the Convention, what it considers to be an underlying systemic problem and the source of this problem, in particular when it is likely to give rise to numerous applications, so as to assist states in finding the appropriate solution and the Committee of Ministers in supervising the execution of judgments”*<sup>104</sup>.

A pesar del intento por parte del sistema europeo en brindar una mayor eficacia a la protección de los derechos humanos, “este procedimiento ha suscitado controversias ya que al abordar un problema sistémico complejo sobre la base de un sólo caso puede no permitir, en ciertas situaciones, un análisis de todos los aspectos del problema. Generando el riesgo de que se oriente en forma inadecuada a los Estados Miembros respecto de las medidas reparatorias a ser adoptadas. Asimismo, un adecuado análisis de los factores que subyacen al problema y la determinación de la forma de eliminar los que sean negativos implica un proceso lento y costoso, que el Tribunal puede tener dificultades para llevar a cabo en cada caso”<sup>105</sup>.

En concordancia con lo anterior, en el caso *Broniowski c. Polonia*, el TEDH identificó que las violaciones al derecho a la propiedad en contra de un gran número de personas, eran causadas por el malfuncionamiento de la legislación y la práctica administrativa polaca. Así las cosas, basado en la resolución mencionada adoptó dicho caso como una sentencia piloto, debido a que se trataba de 80.000 personas afectadas y 167 peticionarios, situación que pondría en “jaque” la efectividad del Convenio<sup>106</sup>.

Es por lo anterior, que en la sentencia se instó al Estado a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 a través de la adopción de medidas generales e individuales– y aunque recaló el margen de apreciación, sin perjuicio del seguimiento por parte del Comité de ministros- recomendó a Polonia remover cualquier obstáculo que impidiera el goce del derecho de las personas afectadas y/o proveyera una reparación equivalente. En consecuencia, ordenó las reparaciones correspondientes a los daños materiales, inmateriales y costas, en virtud del artículo 41<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> Council of Europe Committee of Ministers, Resolution Res (2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session).

<sup>105</sup> ISSAEVA, M.; SERGEEVA, I. y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos en Rusia: desarrollos recientes y desafíos actuales”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 15, pp. 69 - 91, p. 70.

<sup>106</sup> BATES, E., *The Evolution of the European Convention on Human Rights. From its Inception to the creation of a Permanent Court of Human Rights*. New York, Oxford University Press, 2010, p. 490.

<sup>107</sup> TEDH, (*Grand Chamber*), “*Case Broniowski V. Polonia...*” *Judgment (Merits)*, *op. cit.*, párrs. 192 - 200

Las sentencias piloto, permiten al Tribunal suspender casos que se repitan durante la supervisión de la ejecución de la sentencia por el Comité de Ministros, como también la adopción de medidas de carácter general para implementar el caso piloto. En otras palabras, los casos repetitivos son, de hecho, enviados de vuelta a nivel nacional, de acuerdo con el principio de subsidiariedad<sup>108</sup>.

Al encontrarse fundada en el marco general del art. 46 (1) del CEDH, este procedimiento podría ofrecer soluciones a las violaciones sistemáticas o aquellas que implican un gran número de víctimas por daños colectivos “en tanto que obliga al Estado a adoptar leyes internas —medidas generales— que corrijan el problema estructural. [...] El demandante (y todos los individuos afectados por el problema estructural) verá aplazado su proceso hasta que el Estado adopte dichas medidas”<sup>109</sup>.

En el caso *Hutten*, el Tribunal consideró que debían aplicarse los criterios establecidos en el caso *Broniowski*, ya que las políticas sobre el aumento de los precios de los arrendamientos en Polonia, afectaban a más de 600.000 a 900.000 propietarios. Más allá del número de solicitantes, los casos piloto se identifican por un contexto de violaciones estructurales o sistémicas que podrían acarrear el conocimiento de futuros casos<sup>110</sup>.

En palabras de Ed Bates: “*There has been a slight shift away from traditional model of Strasbourg adjudication in individual petition cases whereby the Court always used to insist that applications before it should be addressed on case by case basis, that its judgments were merely declaratory, and that actual remedial measures to follow were matter for States alone. Instead there has been a new emphasis on the need for the State to impose remedial measures, rather than react to individual judgments case by case [...]*

*The new Court has taken a more robust approach to the scope of its “just satisfaction” powers under article 41, and with a view to article 46 (1) of the Convention. Occasionally, it has departed from its long – standing practice of refusing to order consequential measures and its rigid insistence”*<sup>111</sup>.

Establecidas estas características, y tal como se mencionó en la introducción, la reparación colectiva debería ser aplicable en todas aquellas ocasiones en que se produzca

---

<sup>108</sup> ABRISKETA URIARTE, J., “Las sentencias piloto se convierten en una prioridad en la función de supervisión de las sentencias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, Madrid (2013), p. 94; FUENTE SANZ, I., *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su controvertida ejecución de sentencias en España*, universidad de La laguna, grado en derecho.

<sup>109</sup> ABRISKETA URIARTE, J., “Las sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, 1 Madrid (2013), p. 73 a 99.

<sup>110</sup> TEDH, (*Gran Chamber*), “*Case of Hutten....*”, *op.cit.*, párr. 236.

<sup>111</sup> BATES, E., *The Evolution of the European Convention on Human Rights. From its Inception to the creation of a Permanent Court of Human Rights*. New York, Oxford University Pres, 2010, p. 489.

un daño colectivo y sea necesario tomar medidas generales e individuales, de las cuales puedan beneficiarse la comunidad en su conjunto y los individuos que la conforman.

#### 4. El papel del Comité de Ministros

Este órgano tiene dos funciones a la luz del CEDH: una cuasi jurisdiccional y otra de vigilancia del cumplimiento de las decisiones<sup>112</sup>. Sin embargo, con la entrada en vigor del protocolo 11, el Comité tiene únicamente la misión de velar por la ejecución de las sentencias definitivas, tal como lo establece el art. 46 (2).

Para esto, según la regla 6 del Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de los juicios y de los términos de acuerdos amistoso, una vez que el Tribunal transmite la sentencia definitiva, el Comité invita al Estado demandado a informarle sobre los pasos dados para pagar la cantidad concedida en relación a la satisfacción equitativa, incluidos intereses de mora como también del cumplimiento de las medidas individuales y/o generales en cada caso en concreto<sup>113</sup>.

De esta manera, “basado en el principio de subsidiariedad, el Tribunal siempre ha sido reticente a especificar en sus sentencias medidas de reparación específicas distintas de la compensación económica. Esto traslada la determinación del contenido específico de las medidas de aplicación a los Estados Miembros, con la supervisión y asistencia del Comité de Ministros”<sup>114</sup>.

Sería de gran ayuda para los Estados y las víctimas que el Tribunal identificase con precisión qué medidas deben adoptarse para dar cumplimiento a sus sentencias. Esto

---

<sup>112</sup> “Since last examining this question in 2015, it notes some progress in the implementation of Court judgments, notably the reduction in the number of judgments pending before the Committee of Ministers and the increased number of cases closed by final resolutions, including cases concerning structural problems such as excessive length of judicial proceedings, poor conditions in detention facilities and the lack of domestic remedies in this regard, non-enforcement of domestic judicial decisions and the unlawfulness or excessive length of remand detention. The Assembly welcomes the measures taken by the Committee of Ministers to make its supervision of the implementation of Court judgments more transparent as well as the synergies that have been developed within the Council of Europe to render this process more rapid and effective. However, the Assembly remains deeply concerned over the number of judgments pending before the Committee of Ministers, albeit these judgements are not at the same stages of execution. It notes that there are nearly 10,000 such cases, and that the number of leading cases – revealing specific structural problems – awaiting execution for more than five years has increased. Nearly half of the cases under the “enhanced supervision” of the Committee of Ministers relate to violations of Articles 2 (right to life), 3 (prohibition of torture and inhuman treatment) and 5 (right to freedom and security) of the Convention”. Council of Europe. Parliamentary Assembly, Committee on Legal Affairs and Human Rights., “Implementation of judgments of the European Court of Human Rights: 9th report Report\* Rapporteur: Mr Pierre-Yves LE BORGNE, France, Socialist Group”, 18/05/2017, párr. 3 – 5.

<sup>113</sup> CRUZ, M. L., “La reparación a las víctimas en...”, *op. cit.*, p. 110.

<sup>114</sup> ISSAEVA, M.; SERGEEVA, I. y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos en Rusia: desarrollos recientes y desafíos actuales”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 15, pp. 69 – 91, p. 70.

por cuanto, la aplicación de las sentencias quedaría menos sujeta a las negociaciones políticas dentro del Comité; también sería más fácil monitorear la ejecución con objetividad; y en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de los órganos políticos sería sencillo exigir su implementación a través del sistema jurídico interno en tanto se trataría de una violación confirmada con autoridad de cosa juzgada”<sup>115</sup>.

No obstante, debido a que las “medidas de carácter general que aseguren la no repetición de las violaciones pueden requerir reformas integrales, estas no pueden limitarse a cambios legislativos, sino que también implican, por ejemplo, cambios en la práctica administrativa, en la opinión pública o en las actitudes de los funcionarios del Estado ante una práctica en particular. Definir esas medidas constituye una tarea lenta y difícil que debe lograrse no sólo mediante una sentencia por parte del Tribunal, sino a través de un diálogo político”<sup>116</sup>.

Dialogo que el Comité refuerza dentro de sus labores. Por ejemplo, este también aplica el estándar de la restitución integral durante la supervisión:

*“While the Court may not give priority in its ruling the obligation to restore the original condition, the Committee usually insists on that at the moment of enforcement. As an illustration, in a banal case where the judges found a violation in respect of the length of proceedings, but did not award just satisfaction because the applicant had not claimed any, the Committee routinely invited the state to provide it with information about the adoption of individual measures which would put an end to the breach and erase the consequences so as to achieve as far as possible restitution in integrum, as well as of general measures for the prevention of similar violations”<sup>117</sup>.*

Asimismo, ha considerado necesario tomar medidas tanto individuales como generales. Dentro de las primeras, además del pago de la indemnización, en casos donde la violación declarada sigue teniendo consecuencias negativas para el demandante, ha solicitado la reapertura de procedimientos judiciales, la libertad condicional o concesión de permisos de residencia. En cuanto a las segundas, ha solicitado a los Estados la revocatoria, la creación de nuevas leyes o el cambio de la jurisprudencia de los tribunales nacionales<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> GREER, S., *The European Convention on Human Rights. Achievements, Problems and Prospects*, ed.1, New York: Cambridge University Press, 2006, pp. 160 – 161 en ISSAEVA, M.; SERGEEVA, I. y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos en Rusia: desarrollos recientes y desafíos actuales”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 15, pp. 69 - 91, p. 71.

<sup>116</sup> ISSAEVA, M.; SERGEEVA, I. y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos en Rusia: desarrollos recientes y desafíos actuales”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 15, pp. 69 - 91, p.72.

<sup>117</sup> OCTAVIAN, I., *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*. Cambridge University Press, UK 2015, p. 34.

<sup>118</sup> CURZ, M. L., “La reparación a las víctimas en...”, *op. cit.*, pp.111-113.

Es importante resaltar que el daño, tanto en la Corte Interamericana como el Tribunal de Estrasburgo, se caracteriza por ser de carácter individual en cuanto a los daños materiales e inmateriales. Aunque por su parte, la Corte IDH ha dejado reservado la capacidad de adoptar otras formas de reparación con alcance colectivo o medidas que según la característica de la violación puedan conllevar a recuperar el tejido social o la comunidad en general.

En dicha perspectiva, podemos citar el caso *Moldovan y otros C. Rumania*, llevado al Tribunal mediante dos peticiones realizadas por 25 personas Rumanas de origen Romaní, a quienes les fueron destruidas sus viviendas por una multitud de personas acompañadas por la Policía, además de ocasionar la muerte de dos personas.

Durante el análisis del caso, 18 personas accedieron a la propuesta del Gobierno de llegar a un acuerdo amistoso, en el que el que ofreció pagar la suma de 262,000 Euros y además de reconocer que los hechos ocasionaron violaciones a los derechos humanos contenidos en el Convenio; se comprometió a adoptar medidas generales, consistentes en:

*“enhancing the educational programs for preventing and fighting discrimination against Roma within the school curricula in the Hădăreni community, Mureș County; drawing up programs for public information and for removing the stereotypes, prejudices and practices towards the Roma community in the Mureș public institutions competent for the Hădăreni community; initiating programs of legal education together with the members of the Roma communities; supporting positive changes in the public opinion of the [...]; identifying, preventing and actively solving conflicts likely to generate family, community or inter-ethnic violence. ...*

Rumania, además de proponer medidas de no repetición, reafirmó que la supervisión del acuerdo está sometido a la competencia del Comité de Ministros, lo cual aseguraría el cumplimiento del mismo:

*“Furthermore, the Government undertake to prevent similar problems arising in the future by carrying out adequate and effective investigations and by adopting social, economic, educational and political policies in the future to improve the conditions of the Roma community, in accordance with the existing strategy of the Government in this respect. In particular, it shall undertake general measures as required by the specific needs of the Hădăreni community in order to facilitate the general settlement of the case, also taking into account the steps which have already been taken with this aim, namely the rebuilding of some of the destroyed houses”<sup>119</sup>.*

---

<sup>119</sup> TEDH, (Second Section), *Case of Moldovan (1) and others V. Rumania*, (Applications nos. 41138/98 and 64320/01), Judgment (Struck out of the List), 05/07/2005, párr. 29.

Respecto al resto de solicitantes, el Tribunal declaró la violación de los artículos 3, 6, 8 y 14 y encontró la existencia de un nexo causal entre las violaciones y el daño alegado, además de la imposibilidad del Estado de contrarrestar las malas condiciones de vida en la cual se encontraban los solicitantes, motivo por el cual ordenó la satisfacción equitativa<sup>120</sup>.

Por ejemplo, el Comité bajo los términos ya mencionados del artículo 46 (2) del CEDH, realizó el seguimiento a la ejecución de 25 casos contra Chipre en el cual recalcó:

*“[...] the respondent State’s obligation, under Article 46, paragraph 1, of the Convention, to abide by all final judgments in cases to which it is party and that this obligation entails, over and above the payment of any sums awarded by the Court, the adoption by the authorities of the respondent State, where required:*

- of individual measures to put an end to violations established and erase their consequences so as to achieve as far as possible restitutio in integrum; and*
- of general measures preventing similar violations;*

*Having invited the government of the respondent State to inform the Committee of the measures taken to comply with the above-mentioned obligation;*

*Having examined the action report provided by the government indicating the measures adopted in order to give effect to the judgments, including the information provided regarding the payment of the just satisfaction awarded by the Court [...]*<sup>121</sup>

Chipre, logró demostrar que dio cumplimiento a las medidas individuales y generales, referente al retardo excesivo de los procedimientos civiles. Como medidas generales: publicó y transmitió una lista a las autoridades judiciales de todos los casos en los cuales se advertía una situación similar; asimismo, realizó una reforma a la justicia con el fin de hacer frente a posibles nuevas violaciones del artículo 6; también tomó medidas disciplinarias en contra de aquellos jueces que no cumplieran con los estándares en los mencionados procesos; realizó capacitaciones y seminarios en derechos humanos para que la mayoría de los jueces estuviesen bien informados sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo como el problema del retardo injustificado en los procedimientos.

De lo anterior, podemos dilucidar como los Estados aseguran el cumplimiento de los fallos y la obligación de reparar con sus propios medios al tenor de lo ordenado por el Tribunal, en contubernio con el seguimiento<sup>122</sup> realizado por el Comité de Ministros<sup>122</sup>. Por

<sup>120</sup> TEDH, (Second Section), *Case of Moldovan (2) and others V. Romania*, (Applications nos. 41138/98 and 64320/01), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 12/07/2005, párr. 151.

<sup>121</sup> TEDH, *case of Gregoriou and 24 other cases against Cyprus* (Aplicattion 62242/00...), Committee of Ministers, resolution CM/ResDH(2013)154, 11/09/2013, 1177th meeting, párr. 8 – 18.

<sup>122</sup> *Cfr. ISSAEVA, M; SERGEEVA, I y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo...”, op.cit., p.73. “Otra parte de la doctrina considera que imponerles a las autoridades nacionales las medidas indicadas en la sentencia del Tribunal puede provocar el rechazo de las mismas, dando lugar a*

ello, aunque posean un margen de apreciación para lograr la plena restitución. El SEDH cuenta con las potestades convencionales necesarias para señalar al Estado infractor las medidas de reparación más adecuadas para lograr la plena restitución y satisfacción.

### **III. LA REPARACION COLECTIVA A LAS VICTIMAS EN EL SIDH**

#### **1. Atribuciones convencionales de la Corte IDH (artículo 63.1 de la CADH) y el efecto inmediato de la sentencia (artículo 68 de la CADH)**

La Corte IDH en virtud del artículo 63.1 de la CADH:

*“cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en ella, dispondrá que se garanticen al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

A diferencia de lo expuesto frente a su homólogo europeo, referente a los artículos 41 y 46; la Corte tiene la capacidad de adoptar por sí misma, sin perjuicio de las reparaciones que se den en el plano interno, medidas de reparación sumadas a la satisfacción equitativa.

Bajo ese entendido, los Estados americanos decidieron insertar en la Convención el deber de reparar los daños producidos por el hecho internacionalmente ilícito, el cual “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo [...]. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge consecuentemente el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias”<sup>123</sup>.

Por ello, la Convención es autónoma en materia de reparaciones y la Corte ejerce plena jurisdicción, sin dejar a los Estados cualquier margen de apreciación en la materia, ya que “en ninguna parte del artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en

---

argumentos sobre la falta de comprensión del contexto político y jurídico del país por parte del Tribunal, que podría, en tal caso, ver perjudicada su autoridad. Por ello, la determinación del contenido de las medidas generales por medios políticos y no judiciales, señala que el proceso político puede ser instrumental para generar (mediante el diálogo y la cooperación con el Comité de Ministros) un sentido de propiedad de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia a nivel nacional”.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, n.º 92*, párr.60; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, n.º 88*, párr. 40.

función de los efectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo”<sup>124</sup>.

De ahí que la Corte considera que el cumplimiento de las sentencias y la obligación Convencional del artículo 63.1 es de derecho internacional en todos sus aspectos e impone obligaciones del mismo orden que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”<sup>125</sup>, imponiendo obligaciones de carácter internacional, tal como fue señalado por la misma en el caso *Aloboetoe vs. Surinam*:

“la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>126</sup>.

Otro de los aspectos que diferencian a los dos sistemas, es el papel señalado por el Comité de Ministros. La ejecución de los fallos en el sistema interamericano derivado del artículo 68 de la Convención expresa que: 1) Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes y 2) La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado<sup>127</sup>.

De esto puede aseverarse que además de obligar a los Estados el cumplimiento de los fallos y delegar en el plano interno, exclusivamente el pago de las indemnizaciones compensatorias; la Corte tiene una competencia implícita en la labor de realizar un seguimiento al cumplimiento de sus fallos e informar dicha situación a la OEA:

“La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”<sup>128</sup>.

---

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, n.º 7, párrs. 30; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, n.º 8, párr.28; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C, n.º 91, párr.39.

<sup>125</sup> *Ibid.*, “*Caso Velásquez Rodríguez*”, párr. 40.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, n.º 15, párr. 44.

<sup>127</sup> CAMARILLO GOVEA, L. A., “Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”, *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, n.º 37 (2016), pp. 67-84, p. 78.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, n.º 72, párr. 88 – 90.

En palabras de Vittorio Corasaniti: “[...] el conjunto de los artículos 63 y 68 de la Convención Americana, debería considerarse como una relación imperfecta entre el establecimiento de la *restitutio in integrum* por un lado (es decir, la reparación de derechos lesionados tanto a través de una indemnización económica como mediante otras medidas de reparación no patrimonial), y la sola referencia al procedimiento de compensación económica por el otro. Además del artículo 68, existen otras dos normas de la Convención que podrían concurrir en solucionar un eventual problema de implementación de una sentencia de la Corte Interamericana: el artículo 67, sobre solicitud de interpretación del fallo, y el artículo 65, que permite a la Corte señalar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”<sup>129</sup>.

Ahora bien, estas atribuciones Convencionales son las que han permitido a la Corte evolucionar en materia de reparaciones, tanto individuales como colectivas, ya que la adopción de las mismas se da en su propia jurisdicción.

La diferencia de criterios entre el Tribunal europeo y su homólogo interamericano, no solo tiene bases Convencionales y consensuales, sino que es importante resaltar que los Estados americanos han enfrentado situaciones históricas y políticas adversas que han ocasionado tales violaciones de derechos humanos. Y aunque la capacidad establecida en el artículo 63 de la CADH generó que el representante del Consejo de Europa, al observar las disposiciones, concluyese que la Corte IDH tiene mayor cantidad de poderes para la determinación de reparaciones que el Tribunal de Estrasburgo, resaltando que la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dictaminar compensaciones bajo mencionado articulado, es mucho más amplia que la provista por el Tribunal en el artículo 41 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>130</sup>, dicha capacidad y los casos que ha tenido que enfrentar el sistema Interamericano, no debería ser un motivo de orgullo para los juristas latinoamericanos.

En efecto, siendo el Tribunal Europeo de derechos humanos el más experimentado en la materia, difícilmente ofrece un modelo tan atractivo como el interamericano, dado que las reparaciones que únicamente se limitan a dar una compensación y una declaración

---

<sup>129</sup> CORASANITI, V., “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista IIDH*, vol. 49, (2009), p. 49.

<sup>130</sup> PEREZ-LEON ACEVEDO, J. P., “Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”, *American University International Law Review* 23, n. °1 (2008), p. 13.

en casos de violaciones masivas o sistemáticas, quedan insuficientes e incompatibles en contextos de abuso de poder<sup>131</sup>.

## 2. Identificación e individualización y la excepción del artículo 35.2 de la CADH

A la luz del SIDH, una de sus principales características es que “*not only the victim of a violation of a right enshrined in the AC may file a petition before the IACmHR, but a group of people or a non-governmental organisation (NGO) can do so as well*”<sup>132</sup>.

De acuerdo con el sistema interamericano, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”<sup>133</sup>.

De la misma forma, la Corte en su Reglamento la define como aquella persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida. “Tal como lo ha señalado en casos sometidos a su conocimiento, “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual”<sup>134</sup>, motivo por el que ha determinado como requisito constitutivo de la demanda, la plena identificación de las partes en el caso, entendiendo dentro de este concepto a las presuntas víctimas debidamente identificadas<sup>135</sup>.

Por lo que antes de ingresar a las reparaciones colectivas adoptadas por la Corte en su jurisprudencia, es necesario abordar el tema de la determinación e individualización de las víctimas, ya que dicho requisito se encuentre ligado a la posterior reparación de las mismas.

Con relación a este aspecto, en virtud el artículo 35.1 del reglamento de la Corte, corresponde a la CIDH precisar quiénes son las víctimas del caso en el informe de fondo presentado ante la Corte.

Por otra parte, tratándose de violaciones con un patrón sistemático, masivo o colectivo en los cuales la tarea de la identificación e individualización resulta difícil, por

---

<sup>131</sup> ANTKOWIAK, T. M., “Remedial Approches to Human Rights violations: The Inter- American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, n. °2 (2008), pp. 354 – 355.

<sup>132</sup> CONTRERAS GARDUÑO, D., “Defining Beneficiaries of Collective Reparations: The experience of the IACtHR”, *Amsterdam Law Forum*, vol. 4, n. ° 3 (2012), p. 45.

<sup>133</sup> FERIA TINTA, M., “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43 (2006), p. 161.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C*, n. °50, párr. 48.

<sup>135</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C*, n. °112, párr. 106.

no decir imposible. La Corte ha permitido proteger a una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, siempre y cuando sean identificables<sup>136</sup>, como también “añadir nuevas presuntas víctimas, en virtud del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas [...] el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación”<sup>137</sup>.

En esa línea, en el caso de los miembros de la aldea *Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala*, el cual versa sobre la presunta ejecución de una masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, así como a alegadas ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, desplazamiento forzado y trabajos forzados cometidos en perjuicio de más de 477 personas pertenecientes a la tribu Maya Achí, la Corte determinó:

“El presente caso es de carácter colectivo, se enmarca dentro del conflicto armado guatemalteco e involucra, en principio, aproximadamente 477 presuntas víctimas señaladas en el “Anexo único” del Informe de Fondo. Además, en este caso habrían ocurrido alegadas detenciones arbitrarias, múltiples ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones y otras formas de violencia sexual, tortura, quema de casas y bienes, y el desplazamiento y persecución de los habitantes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, así como falta de acceso a la justicia, todo ello en un alegado contexto de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, dentro del cual el pueblo maya habría sido particularmente afectado. Para algunas familias, dicho desplazamiento permanecería hasta la fecha. Aunado a ello, los hechos del presente caso ocurrieron entre 28 y 33 años antes de la presentación del Informe de Fondo al Tribunal el 5 de agosto de 2014”<sup>138</sup>.

Por ejemplo, en el *Caso Favela Nova Brasilia*, la Corte aceptó parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, respecto de la falta de individualización de algunos familiares de las víctimas, ya que los argumentos respecto al contexto, la violación colectiva y el paso de tiempo desde las redadas en 1994 y 1995 no pueden ser considerados suficientes para aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte<sup>139</sup>; pese a ello, mantuvo su criterio en cuanto a que la determinación de las presuntas víctimas, es un elemento que debe ser desarrollado en el fondo del asunto.

---

<sup>136</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, n. °79, párrs. 148, 149 y 153.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C, n. °333, párr. 36.

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, n. °328, párr. 65.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, párr. 39.

De esa manera, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma, así como las medidas solicitadas.

La Corte ha precisado que en casos contenciosos es preciso que la parte interesada comunique quién o quiénes son los beneficiarios de las reparaciones. Al respecto, en el caso *Plan de Sánchez Vs Guatemala*, sostuvo que también podrían identificarse beneficiarios con posterioridad. Sin embargo, consideró que no se encontraba en “condiciones de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas en el análisis sobre las reparaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte se reservó la posibilidad de determinar otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las comunidades afectadas (Como se verá *infra*)”<sup>140</sup>.

Así las cosas, la Corte ha podido analizar casos que enmarcan una pluralidad de víctimas determinadas, como también grupos que por sus características (migrantes, pueblos indígenas, niños, entre otros) requieren de medidas generales con un enfoque colectivo, como también por la característica de las violaciones. Como fue realizado en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros*, en el que consideró como víctima a la comunidad en general y a sus miembros.

### **3. Otras formas de reparación y carácter colectivo del daño**

Al día de hoy, el ordenamiento jurídico internacional ha ido reconociendo la importancia de las reparaciones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, poniéndolas como eje central de la discusión y fin de la protección internacional. En décadas recientes, la comunidad internacional ha estimado la necesidad de brindar protección a los derechos de los seres humanos que la componen (agrupados bajo distintas formas de organización sociopolítica), con particular atención sobre aquellos que se encuentren -individualmente o en grupo- en situación de especial vulnerabilidad<sup>141</sup>.

Coincido totalmente con lo señalado por el juez Cançado Trindade, respecto al nuevo papel de la víctima y las reparaciones en las jurisdicciones de protección internacional de los derechos humanos:

---

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C*, n. °116, párr. 62.

<sup>141</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., “El Deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana...”, *op.cit.*, p. 12.

“Hay, a mi juicio, que enfocar toda la temática de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas, desestimando cualquier intento de mercantilización - y consecuente trivialización - de dichas reparaciones. No se trata de negar importancia de las indemnizaciones, sino más bien de advertir para los riesgos de reducir la amplia gama de las reparaciones a simples indemnizaciones. No es mera casualidad que la doctrina jurídica contemporánea viene intentando divisar distintas formas de reparación - inter alia, restitutio in integrum, satisfacción, indemnizaciones, garantías de no-repetición de los hechos lesivos - desde las perspectiva de las víctimas, de modo a atender sus necesidades y reivindicaciones, y buscar su plena rehabilitación”<sup>142</sup>.

La Corte a través de su desarrollo progresivo, ha construido una jurisprudencia en varias generaciones. La primera generación versa sobre las desapariciones forzadas, en la cual conceptualizó la noción de graves violaciones a los derechos humanos a partir de los convenios de Ginebra. En la segunda generación, relativas a las garantías judiciales y control judicial, la Corte elaboró una jurisprudencia de un derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, comprendiendo que la ejecución de las sentencias y la capacidad de establecer una jurisdicción de excepción no son compatibles con la CADH. La tercera generación, trata sobre el derecho colectivo de las comunidades y el reconocimiento al derecho a una reparación individual para cada uno de sus miembros y a la comunidad en general. La cuarta generación, se encuentra relacionada con masacres y crímenes de Estado, en dónde permitió a la Corte desarrollar el tema de la responsabilidad objetiva del Estado<sup>143</sup>.

Las víctimas que han llegado a la Corte comprenden casos *sui generis*, para su par europeo, en ellos ha tenido que tratar los derechos que comprenden menores sujetos a regímenes extremos y deshumanizantes de reclusión (Caso Instituto de reeducación del Menor vs. Paraguay) o sobrevivientes de poblaciones arrasadas por políticas de tierra arrasada (Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala)<sup>144</sup>.

Por esto, en casos en los que existe una pluralidad de víctimas o comunidades en general, es importante tener en cuenta que “*under international law, there is no single definition of collective reparations. Nevertheless, collective reparations are a modality of reparations which international courts increasingly resort to*”<sup>145</sup>.

*Diana Contreras-Garduño citing to Friedrich Rosenfeld refers that: “collective reparations [are] the benefits conferred on collectives in order to undo the collective*

---

<sup>142</sup> Corte IDH. Voto razonado del juez CANÇADO TRINDADE, A.A., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, n.º. 77, párr. 28.*

<sup>143</sup> FORTAS, A. C., *La surveillance de l’execution des arrêts et décisions des cours europeenne et interamericaine des droits de l’homme Contribution à l’etude du droit du contentieux international*, Paris, Editions A. Pedone, Publications de l’Institut International des droits de l’homme, n°26 2015, p. 84.

<sup>144</sup> FERIA TINTA, M., “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43 (2006), p. 180.

<sup>145</sup> CONTRERAS GARDUÑO, D., “Defining Beneficiaries of Collective Reparations: The experience of the IACtHR” *Amsterdam Law Forum*, vol. 4, No. 3 (2012), pp. 41 – 57, p. 46.

*harm that has been caused as a consequence of a violation of international law*”<sup>146</sup>. Sin embargo, para la Corte IDH, el concepto de daño colectivo no es fundamental para adoptar medidas de reparación en las cuales los beneficiarios sean la comunidad en general y no las víctimas directas, indirectas o incluso potenciales.

En virtud de lo anterior, se abordará las reparaciones colectivas adoptadas por la Corte IDH, desde dos perspectivas: 1) Las medidas generales o con impacto público o sobre una comunidad determinada en casos de violaciones colectivas y 2) Las reparaciones a colectivos, comunidades, grupos de personas, indígenas, entre otras.

Referente a las medidas generales ordenadas por la Corte, es importante resaltar lo señalado en el caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, en el que pese a que no encontró violado la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos humanos por parte del Estado:

“consideró que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos parecidos. Por más que la Corte no señaló cuáles debían ser dichas medidas. Recalcó que la misma podría consistir en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997”<sup>147</sup>.

De igual manera, en el caso estudiado aceptó la propuesta de nombrar un centro educativo con los nombres de las víctimas, lo cual contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos y conservar viva la memoria de las víctimas<sup>148</sup>.

Posteriormente, en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenó la adopción de medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas. A pesar de ello, en dicho caso, la Corte no encontró daños materiales en contra de los miembros de la comunidad, motivo por el cual estimó que la Sentencia constituía, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad.

Empero, en cuanto el daño inmaterial, la corte recurrió a la indemnización

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*, p. 46.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, n. °77, párr. 102.*

<sup>148</sup> Corte IDH. *“Caso de los “Niños de la Calle”, Reparaciones y costas...”, op.cit., 103.*

fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño, y en consecuencia ordenó al Estado invertir la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de Comunidad<sup>149</sup>.

Ulteriormente, en el caso del *Caracazo Vs. Venezuela*, en el que se produjo la violación del derecho a la vida de 37 personas, durante el Estado de excepción establecido durante los meses de febrero y marzo de 1989. La Corte, a raíz de las violaciones determinó:

“No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación. [...] Esta se llevó a cabo mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos [...] y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>150</sup>.

Así, ordenó medidas de reparación generales que implican garantías de no repetición, en especial aquellas tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de los cuerpos armados y de sus organismos de seguridad Venezolanos, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos<sup>151</sup>.

Siguiendo la línea jurisprudencial en materia de reparaciones, en el caso de la *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, hechos en los que murieron más de 268 personas; la Corte enfatizó que las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales, sino que deben tenerse en cuenta otras formas de reparación. Tanto aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, como también medidas de alcance o repercusión pública, las cuales tienen especial relevancia por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados<sup>152</sup>. Tales medidas consistieron en la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre; la traducción de las Sentencias de la Corte y la CADH en el idioma Maya Achí; la

---

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, n. °79, párrs. 163 - 166.*

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C, n. °95, párr. 94.*

<sup>151</sup> *Ibíd.*, párr.127.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C, n. °116, párr. 96.*

publicación de las partes pertinentes de la sentencia; el mejoramiento de la capilla en donde rinden tributo a las personas víctimas de la masacre, como garantía de no repetición y memoria colectiva; un programa de vivienda; programas de desarrollo en materia de salud, educación, producción e infraestructura, en un plazo de 5 años contados a partir de la notificación de esta Sentencia, con la supervisión de la propia Corte<sup>153</sup>.

Referente al caso previamente citado, el Juez Sergio García Ramírez, comentó que: "dado el hecho de que las víctimas en el caso son parte del pueblo Maya, la Corte consideró que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones dadas a los miembros de las comunidades en su conjunto"<sup>154</sup>.

En el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, la Corte determinó en primer lugar, como la "parte lesionada", en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a todos "los miembros de la comunidad"<sup>155</sup>. Lo anterior, sin perjuicio que las víctimas deben estar debidamente determinadas e individualizadas con el fin de ser beneficiarias de las medidas de compensación.

Reiterando la capacidad para adoptar otras medidas de reparación, con alcance o repercusión pública y la especial relevancia que las mismas pueden tener, en casos graves en donde los daños ocasionados tengan un carácter colectivo. El Tribunal además de recordar la obligación del Estado de investigar los hechos, le ordenó adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales [...] y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de los mismos; brindar garantías estatales de seguridad para los miembros de la comunidad que decidan regresar a la aldea de Moiwana; creación de un fondo de desarrollo financiado por el Estado; la realización de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; construcción de un monumento como recordatorio para la nación entera, que permita recordar que lo sucedido, no deberá repetirse en el futuro<sup>156</sup>.

En palabras del Juez Cançado Trindade, la amplia gama de medidas de reparación ordenadas por la Corte en el caso Moiwana [...] "se asimila a la reconocida jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia que, como bien se sabe, se ha concentrado en la posición de las víctimas y ha concebido una gran variedad de posibles medidas adecuadas

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*, párrs. 100-111.

<sup>154</sup> Corte IDH. Voto razonado del Juez GARCÍA RAMÍREZ, S en la sentencia *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C n.º 116*, párr. 29 – 30.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 176.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, párrs. 201 – 218.

de reparaciones. En el *cas d'espèce*, la memoria colectiva de los N'djuka Maroon queda, [...] debidamente preservada, contra el olvido, en honor a sus muertos, protegiendo su derecho de vida lato sensu, incluyendo el derecho a una identidad cultural, que se manifiesta en sus reconocidos lazos de solidaridad con los muertos”<sup>157</sup>.

Tal como se viene demostrando, la Corte IDH, realiza el estudio sobre las reparaciones en 3 etapas: primero, recuerda o aclara a los Estados la obligación de reparar conforme al derecho internacional consuetudinario. En segundo lugar, determina quienes serán los beneficiarios de las medidas, que tratándose de violaciones graves, sistemáticas, colectivas o en las cuales se incumple el deber de tomar medidas de derecho interno, la Corte entiende que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva. Al respecto, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* consideró que “la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones a favor de los miembros de las comunidades en su conjunto”. Por último, a la hora de determinar la compensación, sin perjuicio de las medidas colectivas, considera que los beneficiarios de las medidas en materia de daño material e inmaterial que se ordenan, serán los miembros de la comunidad determinados e individualizados<sup>158</sup>.

A pesar de lo anterior, la Corte ha insistido que, en principio, las medidas de reparación tienen una titularidad individual, dicha situación puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos o como hemos analizado, según las características de cada caso en concreto.

A diferencia del Tribunal Europeo respecto del margen de apreciación y el principio de subsidiariedad, la Corte nota, que aunque los programas administrativos de reparación podrían verse como una manera legítima de hacer frente a la obligación de reparar. En lo concerniente a las violaciones masivas y graves a derechos humanos, las medidas adoptadas por los Estados, deben complementarse con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos como la adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar

---

<sup>157</sup>Corte IDH. Voto razonado del Juez CANÇADO TRINDADE, A, A, en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C*, n.º 124, párr. 92.

<sup>158</sup>Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C*, n.º 125, párrs. 188 – 189.

y no en forma individual; los criterios de distribución entre miembros de una familia, y parámetros para una justa distribución<sup>159</sup>.

En el caso Yarce, la Corte pese a reconocer los esfuerzos por parte del Estado Colombiano en cuanto a las reparaciones en el ámbito interno, recuerda que en el plano internacional, Colombia debió haber señalado las medidas de reparación precisas para cada persona y la forma cómo se aplicaría, esto, no basado en el principio de subsidiariedad, como sucede en el sistema europeo, sino en el principio de complementariedad. Lo anterior, refuerza la jurisdicción ejercida por la Corte en la etapa de reparaciones “en el marco de sus atribuciones y deberes establecidos por el artículo 63 de la Convención<sup>160</sup>”.

La Corte IDH ha cumplido la tarea de ordenar reparaciones con conciencia de desarrollo, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>161</sup>”.

## CONCLUSIONES

En primer lugar, podemos afirmar que la reparación es una institución de derecho internacional y un principio reconocido por toda la comunidad internacional. Desde la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia hasta los tribunales regionales de protección del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, son importantes los trabajos de la CDI en la materia ya que permitió la sistematización de los principios a la espera de la ratificación de los Estados con la finalidad de lograr un consenso al respecto, más allá de la norma consuetudinaria. Por otra parte, es importante que dicho proyecto se lea en conjunto con los principios sobre reparaciones a los derechos humanos elaborado por la CDH de la ONU, por cuanto la aceptación de estos estándares, lograría el cumplimiento total de las obligaciones internacionales en materia de reparación individual o colectiva por parte de los Estados.

---

<sup>159</sup>Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C, n. °325, párr.326.*

<sup>160</sup> *Ibíd.*, párr. 327.

<sup>161</sup> Corte IDH. “*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*”, *Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, n. °16, párr. 114.*

Es por eso que el Tribunal Europeo ha delegado la supervisión del cumplimiento en una institución de carácter político (Comité de Ministros), que pueda ejercer posteriormente, otro tipo de acciones (políticas) para que los Estados partes cumplan sus obligaciones a la luz del Convenio.

Por el contrario, en el SIDH, el seguimiento se encuentra en la jurisdicción de la propia Corte y esta, su vez, informa a la AG de la OEA anualmente sobre el cumplimiento de los fallos proferidos. Por eso podemos ver que, pese al avance en materia de reparaciones a nivel americano, las decisiones tomadas por el máximo Tribunal Interamericano, no son cumplidas en su totalidad debido a la carencia de un órgano político que pueda presionar o generar un efecto disuasivo en los Estados Americanos, frente al cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Aunque por parte de la academia y la doctrina se han realizado esfuerzos para que sea la persona y su dignidad humana la base sobre la cual se soporta el “derecho de gentes” y especialmente el derecho internacional de los derechos humanos. No hay que olvidar que el DI es un sistema jurídico que parte de la voluntad de los Estados y son ellos quienes definen los alcances del sistema en general.

En segundo lugar, frente a la adopción de medidas colectivas de reparación en el SEDH, vemos como el Tribunal ha avanzado en la materia a través de su jurisprudencia y las potestades establecidas en los artículos 41 y 46 del CEDH, como también la creación de las sentencias piloto.

Debido a la eliminación de la Comisión Europea y a las reformas de los protocolos 11 y 14, se dio un incremento en el número de demandas, dado la facilidad del *locus standi* de la víctima. No obstante, el TEDH ha sido pragmático en ese sentido y creó esos mecanismos para hacer frente a violaciones masivas, sistemáticas o fallas estructurales de los ordenamientos de los Estados partes, con el fin de evitar demandas repetitivas o que generen el desbordamiento del sistema de protección. Para ello, conserva la capacidad de señalar medidas generales e individuales, que sumadas al margen de apreciación, llegan a restituir el derecho violado en la gran mayoría de casos. Vemos como entonces el propio tribunal, poco a poco, se ha alejado del mero juicio declarativo.

En este aspecto, el Comité de Ministros vuelve a tomar un papel crucial, para el seguimiento de todas aquellas medidas de carácter general o que tienen un impacto colectivo. El TEDH tiene la capacidad de hacer frente a reparaciones colectivas, pero para ello entiende que necesita de los mecanismos dispuestos en el derecho interno y la voluntad política, bajo la estricta supervisión ya mencionada.

Por su parte, la Corte IDH ha logrado avanzar en materia de reparaciones colectivas, porque bajo la interpretación del artículo 63 de la CADH, ha entendido que todos los aspectos se encuentran bajo su jurisdicción. Desde la determinación de las víctimas y los beneficiarios, hasta el cumplimiento del fallo. Señalando incluso, que las reparaciones dadas en el ámbito interno de los Estados, son complementarias a las ordenadas por la Corte.

Además, la región americana se caracteriza por tener comunidades indígenas y aborígenes que han tenido que sufrir los embates de la civilización y pasos del “hombre blanco”, arrasando sus tierras y exterminando su núcleo social, costumbres y cosmogonía; debido a esto, la Corte ha tenido que enfrentar tales casos, desde un aspecto sociológico y antropológico, dado que el otorgar una simple compensación económica o satisfacción equitativa no lograría la restitución integral de todos los daños ocasionados, los cuales generalmente se presentan en la ruptura del tejido social, la eliminación de la cultura, de todas sus formas de vida y subsistencia, entre otras. En ese mismo sentido, las vicisitudes políticas han llevado a la Corte IDH a adoptar medidas con impacto público, incluso con repercusiones en el orden público Interamericano.

En el documento y en la investigación podemos concluir que en la jurisprudencia también se reflejan realidades políticas y estructurales de ambos sistemas y como los dos Tribunales intentan hacer frente a ellos, enmarcados dentro de sus capacidades convencionales.

La responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparar íntegramente a las víctimas- con enfoque colectivo o con impacto público- son dos caras de una misma moneda. Es indudable que ambos sistemas están en la plena capacidad de recomendar u ordenar medidas colectivas de reparación a la luz de los instrumentos que protegen. Sin embargo, en el SEDH no ha sido necesario, pese al constante desarrollo y evolución ya mencionado.

Así, se espera que la evolución y el camino trazado por la Corte IDH en la materia sea copiado por su homólogo, o como ya está sucediendo, por el DI en general, tal y como se mencionó en la introducción.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

BROTÓNS, A. y otros., *Derecho Internacional curso general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

CASSESE, A., *Derecho Internacional*, New York, Oxford University Press, 2a ed, 2005.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, Tomo I. 10a ed, 1994.

FLAUS, J. A., *Réquisitoire contre la mercantilisation excessive du contentieux de la réparation devant la Cour européenne des droits de l'homme*, Dalloz, 2003.

FORTAS, A. C., *La surveillance de l'exécution des arrêts et décisions des cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme Contribution à l'étude du droit du contentieux international*, Paris, Editions A. Pedone, Publications de l'Institut International des droits de l'homme n°26, 2015.

GARCÍA ROCA J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos soberanía e integración*. Comentarios de CORZO SOSA, E., SALAS, A., Cizur Menor, Navarra, Cuadernos Civitas-Instituto de Derecho Parlamentario- Thomson Reuters, 2010.

GARCIA ROCA, J., *El diálogo entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y los Tribunales constitucionales en la construcción de un orden público Europeo*, Madrid, S.L. Civitas Ediciones, 2012.

GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2010.

GERARDS, J. y FLEUREN, J., *Implementation of the European Convention on Human Rights and of the judgments of the ECtHR in National Case-law: a comparative analysis*, Intersentia, Cambridg – Antwerp. Portland, 2014.

JIMÉNEZ PIERNAS, C. (dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2011.

LEACH, P., *Teking a case to the European Court of Human Rights*. New York, Oxford University press, 2011.

OCTAVIAN, I., *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *La reciente jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: temas escogidos*, Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz. 2007.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 20. Ed, 2016.

### **Revistas y publicaciones**

ABRISKETA URIARTE, J., “Las sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, (2013).

ACEVES, W. J., "Actio Popularis - The Class Action in International Law", *University of Chicago Legal Forum*, Vol. 1, (2003), Iss. 1, art. 9.

ANTKOWIAK, T. M., “Remedial Approches to Human Rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 46, n. ° 2, (2008).

CAMARILLO GOVEA, L. A., “convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”, *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Bogotá, D.C., Colombia, Vol. XIX, n. ° 37, (Enero - Junio 2016).

CANÇADO TRINDADE, A. A., “El Deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: Génesis, evolución, estado actual y perspectivas”, *Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, (2013).

CANÇADO TRINDADE, A. A., “International Law For Humankind: Towards A New Jus Gentium (Ii) [Derecho Internacional Para La Humanidad: Hacia Un Nuevo Jus Gentium”, *Martinus Nijhoff Publishers* (2006 - 2005).

COLLIS, T. and VARENIK, R., “in the European Court of human rights, written comments about *case of Kósa v. Hungary*, Application No. 53461/15”, *Open Society Justice Initiative*, New York, (2016).

CONTRERAS GARDUÑO, D., “Defining Beneficiaries of Collective Reparations: The experience of the IACtHR”, *Amsterdam Law Forum*, vol. 4, n. ° 3 (2012).

CORASANITI, V., “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista IIDH*, vol. 49, (2009).

CRAWFORD, J., “Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, (2009).

CRUZ, M. L., “La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII. Madrid (2010).

DORADO, J., “Reparaciones a las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos constitutivas de delitos de genocidio, lesa humanidad y/o crímenes de guerra”, *Vlex*, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/Reparaciones%20a%20las%20victimas...\(Vlex\).pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/Reparaciones%20a%20las%20victimas...(Vlex).pdf)

FERIA TINTA, M., “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43, (2006).

FUENTE SANZ, I., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su controvertida ejecución de sentencias en España”, *Facultad de derecho de la Universidad de La Laguna*, (2015).

ISSAEVA, M., SERGEEVA, I. y SUCHKOVA, M., “Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos en Rusia: desarrollos recientes y desafíos actuales”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 15, pp. 69 – 91.

MEDINA ARDILA, F., “La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, *Ministerio de Relaciones Exteriores*, Colombia, (2009), p. 2-8. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>.

NIFOSI-SUTTON, I., “The Power of the European Court of Human Rights to Order Specific Non-Monetary Relief: a Critical Appraisal from a Right to Health Perspective”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 23 (2010).

PASCUAL VIVES, F. J., “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.29 (2013).

PEREZ-LEON ACEVEDO, J. P., "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional." *American University International Law Review* 23, no.1 (2008).

ROJAS BAEZ, J. J., “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre”, *American University International Law Review* 25, n.º 1, (2009).

TEDH y Corte IDH. Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Wolf Legal Publishers (WLP), Países Bajos (2015), prefacio.

## **INDICE DE LA PRÁCTICA**

### **TRATADOS**

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales  
Roma, 4.XI.1950

Convención Americana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22  
de noviembre de 1969

### **ONU**

#### **RESOLUCIONES**

Res 56/83 de la AG “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente  
ilícitos” A/RES/56/83 (28 de enero de 2002) art, 4.1, disponible en:  
[undocs.org/A/RES/56/83](http://undocs.org/A/RES/56/83)

Res 60/147 de la AG “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de  
violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de  
violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener  
reparaciones” A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005), art. 19, disponible en:  
[undocs/A/RES/60/147](http://undocs/A/RES/60/147)

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA**

*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9.*

*Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17.*

#### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

*Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo),  
Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 324.*

*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168.

*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, declaration of judge Cañado Trindade, I.C.J. Reports 2005, p. 168.

*GabCikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, I. C. J. Reports 1997, p. 7.

*Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1949, p. 174.

## **CORTE PENAL INTERNACIONAL**

ICC-01/04-01/06ICC. *Case The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Situation in Democratic Republic of the Congo)*.

## **CONSEJO DE EUROPA – COMITÉ DE MINISTROS**

Council of Europe. Parliamentary Assembly, Committee on Legal Affairs and Human Rights., “*Implementation of judgments of the European Court of Human Rights: 9th report Report\* Rapporteur: Mr Pierre-Yves LE BORGNE, France, Socialist Group*”, 18/05/2017, párr. 3 – 5.

Council of Europe Committee of Ministers, Resolution Res (2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session)

Consejo de Europa, TEDH, Guía práctica sobre la admisibilidad, traducida por los servicios del Departamento de Constitucionalidad y derechos humanos de la Abogacía del Estado, 2014, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf)

Committee of Ministers, resolution CM/ResDH(2013)154, 11/09/2013, 1177th meeting. párr. 8 – 18. TEDH, *case of Gregoriou and 24 other cases against Cyprus* (Aplicación n.º 62242/00...).

## **JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

TEDH, (*Fourth Section*), *Case of Gorraiz Lizarraga and other v. Spain*, (Application n. ° 62543/00), *Judgment (Merits)*, 27/04/2004, párr.45.

TEDH, (*Gran Chamber*) *Case of Del Rio Prada v. Spain* (Application n. ° 42750/09), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 21/10/2013, párrs.137-139

TEDH, (*Gran Chamber*), *case of Hutten-Czapska v. Poland* (Application n. ° 35014/97), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 19/06/2006, párr. 239.

TEDH, (*Grand Chamber*) *case of Broniowski v. Poland*, (Aplicattion n. ° 31443/96), (*friendly settlement*), 28/9/2005, párr.194.

TEDH, (*Grand Chamber*) *Case of Öcalan v. Turkey* (Application n. ° 46221/99), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 12/05/2005, párr. 210.

TEDH, (*Grand Chamber*), *Case of Cyprus v. Turkey* (Application n. ° 25781/94), *Judgment (Just satisfaction)*, 12/5/2014, párr. 27.

TEDH, (*Grand Chamber*), *case of Kurić and others v. Slovenia* (Application n. ° 26828/06), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 26/06/2012, párr.402.

TEDH, (*Grand Chamber*), *Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) v. Switzerland (no. 2)*, (Application n. ° 32772/02), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 30/06/2009, párr.88.

TEDH, (*Plenary*) *Case of De Wilde, Ooms y Versyp ("vagrancy") v. Belgium*, (Application n. ° 2832/66; 2835/66;2899/66), *Judgment (Just Satisfaction)*, 10/03/1972, párr. 20.

TEDH, (*Second Section*), *Case of Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox V. France, (dec.)*, (Aplicattion n. ° 75218/01), *Judgment (Merits)*, 12/06/2007, párr 7 – 14.

TEDH, (*Second Section*), *Case of L'Erabliere A.S.B.L. v. Belgium*, (Application n. ° 49230/07), *Judgment (Merits and Just Satisfaction)*, 24/02/2009, párr. 29.

TEDH. (*Grand Chamber*), *Case of Brumărescu v. Romania* (Aplicattion n. ° 28342/95), (*Just satisfaction*), 23/01/2001, párrs. 19 – 20.

## **OPINIONES CONSULTIVAS**

Corte IDH. “*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*”. Opinión Consultiva OC–16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, n. °112, párr. 106.*

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, n. °109, párr. 181.*

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C, n.° 144, párr. 175.*

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, n.° 15, párr. 48.*

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, n. °72, párr. 88 – 90.*

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C, n.° 91, párr.39.*

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, n.° 88, párr. 40.*

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, n. °125, párrs. 188 – 189.*

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, n. °79, párrs. 148, 149 y 153.*

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C n. °124, párr. 176.*

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, n. °77, párr. 102.*

Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, n° 110, párr. 189.*

Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C, n. °95, párr. 94.*

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C, n. °50, párr. 48.*

Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasi, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C, n. °333, párr. 36.*

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, n.° 8, párr.28*

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C, n. °116, párr. 62.*

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C, n. °116, párr. 96.*

Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, n. °328, párr. 65.*

Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, n° 241, párr.96.*

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, n. ° 92, párr.60*

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, n° 7, párr. 25.*

Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C, n. °325, párr.326.*

Corte IDH. Voto concurrente juez CANÇADO TRINDADE, A, A., *Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, n° 100, párr. 37.*

Corte IDH. Voto razonado conjunto de los jueces CANÇADO TRINDADE, A, A y ABREU BURELLI, A., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, n° 42, párr. 13.*

Corte IDH. Voto razonado del juez CANÇADO TRINDADE, A, A, en el *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C, n.° 124, párr. 92.*

Corte IDH. Voto razonado del juez CANÇADO TRINDADE, A.A., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, n.°. 77, párr. 28.*

Corte IDH. Voto razonado del Juez GARCÍA RAMÍREZ, S en la sentencia *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C n.° 116, párr. 29 – 30.*